

CONSIDERACIONES SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN
EL CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA (ARTS. 384-394)

*CONSIDERATIONS ON THE ASSIGNMENT OF RECEIVABLES IN
THE CIVIL CODE OF BOLIVIA (ARTS. 384-394)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 612-669



Almudena
CARRIÓN
VIDAL

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de julio de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: El presente trabajo contiene un estudio de conjunto sobre la figura de la cesión de créditos en el Código Civil Boliviano.

Tras unas consideraciones generales acerca de los derechos de crédito como derechos subjetivos de carácter patrimonial o económico, así como de la cesión de créditos en el marco de los cambios de acreedor en las relaciones obligatorias, el estudio se centra en el análisis pormenorizado de la cesión de créditos en el marco del Código Civil Bolivia, a través de un comentario de carácter exegético de los arts. 384 a 394 del citado CC.

PALABRAS CLAVE: Derechos subjetivos de carácter patrimonial; derechos de crédito; cambios en el lado activo de las relaciones obligatorias; cesión del créditos y estructura de la cesión.

ABSTRACT: *This work contains an overall study on the figure of the assignment of credits in the Bolivian Civil Code.*

After some general considerations about credit rights as subjective rights of a patrimonial or economic nature, as well as the assignment of credits within the framework of changes of creditor in obligatory relationships, the study focuses on the detailed analysis of the assignment. of credits within the framework of the Bolivian Civil Code, through an exegetical commentary on arts. 384 to 394 of the aforementioned CC.

KEY WORDS: *Subjective rights of a patrimonial nature; credit rights; changes in the active side of obligatory relationships; assignment of credits and structure of the assignment.*

SUMARIO.- I. EL CRÉDITO COMO DERECHO SUBJETIVO DE CARÁCTER PATRIMONIAL O ECONÓMICO. - 1. La naturaleza del derecho de crédito. - 2. Derechos de crédito y autonomía privada. - 3. Los cambios de acreedor en la relación obligatoria. - II. CONSIDERACIÓN GENERAL ACERCA DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS. - III. CESIÓN DE CRÉDITOS. CONCEPTO. - IV. EFECTOS DE LA CESIÓN. - 1. Relación cedente - cesionario. 2.- Relación cedente—deudor cedido. - 3. Relación cesionario—deudor cedido. -V. FORMA DE LA CESIÓN. -VI. OBJETO DE LA CESIÓN. PRELIMINAR. -VII. ACUERDO Y TRASLACIÓN EN EL NEGOCIO DE CESIÓN. -I. Preliminar. - 2. Cesión por acto *inter vivos*. 3.- Cesión “aún sin el consentimiento del deudor”. -4. Cesión “a título oneroso o gratuito”. - VIII. EL CRÉDITO CEDIDO. - 1. Presupuestos de carácter objetivo. - 2. “Siempre que la transferencia no contradiga lo preceptuado por la ley”. - 3. “O lo convenido con el deudor”. - IX. CAPACIDAD. -I. Consideración general. - 2. Capacidad jurídica; capacidad de obrar; capacidad de disposición. -3. Cual hubiere debido ser la formulación del legislador boliviano. - 4. Poder de disposición versus prohibiciones de disponer. -5. Pactos de *non cedendo* y prohibiciones de disponer en materia de cesión de créditos. - 6. Capacidad del cedente del crédito. - 7. Capacidad del cesionario. - X. PROHIBICIONES. - 1. Formulación del precepto. - 2. Carácter de la norma: Prohibiciones, no incapacidades. - A) Heterogeneidad. -B) Fundamento. -C) Cesionarios- D) Encargados de administrar justicia. -3. Art. 386.I.2. -4. Art. 386.I.3. -5. Art. 386.I.4.- 6. Régimen de ineficacia: Art. 386. II. -XI. DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL CRÉDITO. -I. Cuestión preliminar. 2.- La rúbrica del artículo es determinante para su interpretación. -3. El precepto no viene referido a la forma del negocio de cesión. - 4. La cesión de créditos exige siempre un cauce negocial determinado. - 5. La errónea creencia acerca de la necesidad de dos actos jurídicos yuxtapuestos como requisito imprescindible en orden a la eficacia de la cesión entre las partes. -6. Referencia al sistema de transmisión propio del CC Bolivia. -7. La posición del CC español. -8. La posición del CC Bolivia. -9. El documento. Su naturaleza. -10. El CC Bolivia prescinde, al igual que el CC español, de los términos equívocos del art. 1689 del *Code Napoleon*. - 11. La cesión de sólo una parte del crédito. - XII. ACCESORIOS DEL CRÉDITO. ART. 388.- 1. El alcance objetivo de la cesión. -2. Intereses devengados. - 3. Garantías. - 4. Privilegios. - 5. Carácter meramente dispositivo de la norma. - 6. Los frutos vencidos. - 7. Párrafo II del art. 388. -8. Párrafo III del art. 388. -XIII. EFICACIA DE LA CESIÓN RESPECTO AL DEUDOR CEDIDO. - 1. Planteamiento general. -2. La norma tiene que ver simplemente con el conocimiento por el deudor cedido del negocio de cesión. Consecuencias de un hipotético desconocimiento. -3. Conocimiento de la cesión por el deudor: ya por aceptarla, ya porque se le hubiere notificado al hacerla. - 4. Consecuencias. -5. Eficacia a que se refiere el art. 389.- 6. La norma contempla y regula un simple problema de conocimiento de la cesión por el deudor cedido. -7. Doble vía de conocimiento del negocio de cesión por el deudor cedido. -XIV: EFICACIA DE LA CESIÓN RESPECTO A TERCEROS. -I. Conflicto entre diversos cesionarios sucesivos del mismo cedente. -2. Ámbito de aplicación de la norma. -3. Requisitos de la notificación. - 4. Requisitos de la aceptación. -5. Remedios a favor del cesionario insatisfecho. - XV. LIBERACIÓN DEL DEUDOR CEDIDO. -I. Preliminar. - 2. Alcance de la regla. -3. El art. 391 CC Bolivia despliega sus efectos en el marco de la protección a la apariencia jurídica. - 4. ¿En qué consiste la protección de la apariencia? - 5. La protección de la apariencia jurídica presupone el cumplimiento de un canon de diligencia por parte de quien pretenda beneficiarse de ella. -XVI. RESPONSABILIDAD DE LA CESIÓN A TÍTULO ONEROSO. ART. 392.-I. La sustancial diferencia entre cesión a título oneroso o a título gratuito. -2. “Garantizar que el crédito transmitido le pertenece al tiempo de hacerse la cesión”. -3. Existencia y legitimidad del crédito. -4. Existencia y legitimidad del crédito como presupuestos de la cesión. -5. Inexistencia o no pertenencia al cedente del crédito cedido. -XVII. RESPONSABILIDAD EN LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO. ART. 393. -XVIII INSOLVENCIA DEL DEUDOR. - 1. Planteamiento introductorio. -2. Solvencia del deudor cedido en el momento de la cesión. - 3.

• **Almudena Carrión Vidal**

Profesora-Tutora UNED de Derecho Civil. Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia. Correo electrónico: almudenacarriónvidal@hotmail.com

Regla general. -4. ¿Cuándo responderá el cedente? -5. Naturaleza de la obligación de garantía del crédito. - 6. Duración de la obligación de garantía. 7-. “Insolvencia pública y anterior a la cesión”. -8. Apartado II art. 394.

I. EL CRÉDITO COMO DERECHO SUBJETIVO DE CARÁCTER PATRIMONIAL O ECONÓMICO.

“El acreedor, aún sin el consentimiento del deudor, puede transferir su crédito, a título oneroso o gratuito, siempre que la transferencia no contradiga lo preceptuado por la ley lo convenido con el deudor” (art. 384).

Con este art. 384 inicia el CC de Bolivia la regulación de la figura de la cesión de créditos. Importa ya dejar constancia de que el texto del precepto es repetición casi literal del art. 1260 del CC italiano vigente.

I. La naturaleza del derecho de crédito.

Se impone partir de una premisa básica, que viene referida a la naturaleza misma del derecho de crédito.

En el marco del llamado Derecho civil patrimonial o Derecho de bienes se integran las relaciones jurídico-reales y las relaciones obligatorias. Los derechos de crédito corresponden a las segundas. En tanto que los derechos reales son derechos absolutos, oponibles por ello frente a todos; los derechos de crédito (llamados también, con escaso acierto “derechos personales”) son derechos relativos, en cuanto sólo son oponibles o esgrimibles frente al deudor.

No obstante, esta sustancial diferencia, comparten sin embargo una característica esencial. Los derechos de crédito (al igual que los derechos reales) tienen naturaleza patrimonial o económica, representan valores económicos, y por ello son susceptibles de formar parte de un patrimonio. En este sentido, el art. 659 CC español, aunque refiriéndose a la noción de la herencia, señala que esta comprende “todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”. Hay, pues, una referencia expresa a los derechos, derechos que contemplados desde el lado activo de la relación obligatoria son los derechos de crédito, transmisibles (como se verá) inter vivos o mortis causa.

No nos interesa aquí la noción de Herencia, pero si la noción de patrimonio. En definitiva, la herencia no es sino el patrimonio del difunto deferido mortis causa. Por tanto, cuando ese patrimonio se contempla por el Derecho en vida de su titular, se denomina “patrimonio”. Tras la muerte de aquél, se transforma en “herencia”. En esa masa patrimonial se integran los derechos de crédito o derechos personales, susceptibles de cesión.

2. Derechos de crédito y autonomía privada.

Si como se acaba de decir, los derechos de crédito son derechos patrimoniales, derechos que representan valores económicos, y esta premisa la ponemos en conexión con el principio de autonomía privada; principio éste que despliega su eficacia con máxima intensidad en el campo del llamado Derecho de obligaciones (art. 1255 CC español), fácilmente se comprende que el sujeto titular de un derecho de crédito, el titular del crédito, o, si se prefiere, el sujeto que ocupa el lado activo de la relación obligatoria, frente al sujeto que ocupa el lado pasivo de aquella, es decir, el deudor, podrá (si así lo estima conveniente para la consecución de sus legítimos intereses) transferir o transmitir su crédito a otra persona. En definitiva, el acreedor o titular del crédito, puede disponer del mismo. Y si decide hacerlo, no está haciendo más que un ejercicio o un acto de autonomía privada.

3. Los cambios de acreedor en la relación obligatoria.

La figura de la cesión de créditos debe así ser encuadrada en un marco temático más amplio, como lo es el referido a los cambios de acreedor en la relación obligatoria. La cesión es, implica efectivamente, un cambio de acreedor en la relación obligatoria; pero no todo cambio de acreedor en la relación obligatoria es necesariamente una cesión del crédito.

El ámbito o la temática de los cambios de acreedor en la relación obligatoria es más amplio que el propio de la cesión del crédito. Un cambio de acreedor en la relación obligatoria puede deberse a:

- A) La cesión del crédito.
- B) La transmisión del crédito operada por virtud del endoso al que el derecho aparece incorporado.
- C) Cambio de acreedor en la relación como consecuencia de la subrogación en el crédito.
- D) Sub-ingreso de un nuevo acreedor en el lugar del antiguo, para la defensa de un interés en la recuperación de un reembolso patrimonial que le ha sido hecho al acreedor anterior por parte del sujeto que luego se subroga en la posición del acreedor satisfecho.
- E) Transmisión del crédito por vía hereditaria y a a los herederos del acreedor, ya como atribución a un legatario (legado de un crédito).
- F) Cabe finalmente que la transmisión se realice por virtud de una disposición judicial cuando el derecho del acreedor ha sido embargado por sus propios acreedores y vendido en pública subasta (cesión o adjudicación judicial del crédito).

II. CONSIDERACIÓN GENERAL ACERCA DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

Centrados ya en la figura concreta que aquí interesa: la cesión de créditos importa señalar que la circulación de los créditos es objeto de consideración por el legislador de la misma manera que la circulación de cualesquiera otros bienes.

Es taxativo al respecto el art. 593 CC Bolivia respecto a lo que puede ser objeto de venta:

“Pueden venderse todas las cosas o derechos la enajenación de los cuales no esté prohibida por la ley”.

La inclusión en esa fórmula tan sumamente general de la venta de créditos no presenta la más mínima duda.

Se entiende por ello que cuando el acreedor transmite a otra persona su derecho, transmite la entera posición jurídica que tenía en la relación, con la plenitud de los efectos que tal relación le asigna, y se entiende además que para el deudor es indiferente quien sea la persona del acreedor, puesto que ello no altera sustancialmente su propia situación jurídica. Ello no obstante, esta afirmación precisa matizaciones (a las que se hará referencia después), y que vienen impuestas por el inciso del propio art. 384 CC Bolivia, “o lo convenido con el deudor”, y que podrá dar cabida al pacto entre acreedor y deudor, y por el que quizá la persona del acreedor no resultare indiferente para el deudor, de modo o manera que la cesión hecha vulnerando ese pacto con el deudor podría venir afectada por algún tipo de ineficacia, cuestión está en la que ahora no procede entrar. Y, de otra parte, quizá también cabe pensar que ese inciso legislativo no tenga que ver con la persona de un hipotético nuevo titular del crédito sino con circunstancias de otra naturaleza.

III. CESIÓN DE CRÉDITOS. CONCEPTO.

La cesión de crédito es un negocio jurídico, es decir, un acto jurídico negocial cuyos efectos se producen *ex voluntate* (es decir, en cuanto queridos por las partes) y no por disposición de la ley.

Importa señalar que por “cesión del crédito” se entiende tanto el negocio mismo productor del efecto traslativo del crédito como el efecto traslativo en sí.

Este negocio jurídico al que se acaba de hacer referencia se celebra por el acreedor o titular del crédito con otra persona, a la que transmite la titularidad de su derecho. El negocio es, pues, un cauce para realizar el interés de las partes en la circulación o en la comercialización del crédito.

Se está por tanto ante un contrato entre la parte que cede y la parte que adquiere el crédito. A este contrato, productivo inmediatamente del efecto traslativo, permanece extraño el deudor cedido (aunque con las salvedades a que se hace referencia posteriormente).

¿Se está ante un contrato aleatorio? Cabría pensar que la prestación del cedente es aquí menos segura que, por ejemplo, en la compraventa de una cosa corporal, sobre todo cuando se trata de compraventa de un crédito, al entrar en juego la solvencia del deudorcedido y de ésta no se hace responsable, en principio, el vendedor. Pero de otro lado, la probabilidad de que el deudor pague cuando el crédito existe y es legítimo, resulta bastante elevada. Ello no autoriza a clasificar el contrato como aleatorio, salvo que el crédito se vendiere como dudoso.

Los sujetos de ese negocio jurídico contractual son, de una parte, el acreedor cedente y, de otra parte, el cesionario. Por virtud de ese negocio jurídico, aquél transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido, y como consecuencia se lleva a cabo adquisición del mismo por parte del cesionario.

Se afirma por algún sector doctrinal que la diferencia entre este contrato y el de compraventa cuando se transmite una corporal, radica en que en este caso (el de cesión) existe una relación triangular:

Esta afirmación cabe admitirla siempre que no signifique que se trata de un contrato con tres partes. Efectivamente, cuando la cesión del crédito se lleva a cabo a través de una compraventa el círculo de personas afectadas es más amplio que en la compraventa ordinaria.

Y es que, en las cesiones de crédito, además de cedente y cesionario, se requiere la existencia de otra persona (el deudor cedido) de la cual no puede prescindirse, aunque no concurra al contrato, ya que es un elemento necesario de la relación jurídica que se transmite, y sin ella no podría existir crédito o ejercitarse la acción. Esta última (la acción) no tendría utilidad, ni podría cederse a falta de persona a quien pudiera demandarse, como señala con toda lógica un autorizado sector de la doctrina científica.

Se trata la cesión del crédito de un negocio de enajenación, encaminado a lograr la adquisición del crédito por el cesionario. Una transmisión del crédito que se realiza por acto *inter vivos* y que cumple una importante función económica: la de circulación de los créditos dentro del comercio jurídico.

El deudor cedido no es, en rigor, parte del negocio de cesión, ni tiene por qué manifestaren él su consentimiento, aunque con la matización aludida anteriormente

y a la que habrá que referirse posteriormente: “siempre que la transferencia no contradiga lo convenido con el deudor” (art. 384 CC Bolivia, inciso final).

IV. EFECTOS.

Un análisis de los efectos que produce la cesión es susceptible de enfoque a través de las tres posibles relaciones a que la cesión da lugar:

1. Relación cedente-cesionario.

La relación entre cedente y cesionario es la que surge directamente como consecuencia del negocio de cesión, y determina el traspaso del derecho de crédito del cedente al cesionario. Debe entenderse para el Derecho boliviano, como para el español, que la transmisión se produce como consecuencia del negocio consensual de cesión; es, pues, efecto del negocio de cesión.

Esa transmisión lleva como consecuencia la transmisión de todos los accesorios del crédito, quedando obligado el cedente (también por exigencias de la buena fe) a llevar a cabo todos los actos necesarios para proporcionar al cesionario los medios para lograr la plena efectividad del crédito (un lugar importantísimo jugará aquí la entrega de documentación, o de títulos, o cualesquiera otros medios probatorios).

Además, el CC Bolivia impone al cedente, como el CC español, la obligación referida a la existencia y legitimidad del crédito, la llamada *veritas nominis* o la solvencia del deudor cedido, la llamada *bonitas nominis*.

Ninguna duda cabe en cuanto a que la expresión del CC Bolivia (“el crédito transmitido le pertenece” al cedente), abarca y comprende esa existencia y legitimidad a que se ha hecho referencia.

Valga aquí este planteamiento general, sin perjuicio de las precisiones y puntualizaciones que se harán en su momento.

2. Relación cedente deudor cedido.

La relación entre cedente y deudor es distinta antes o después de la notificación de la cesión. Antes de habersele notificado la cesión al deudor cedido, si el deudor cedido pagare al cedente, el pago está bien hecho, lo que conlleva lógicamente la liberación del deudor.

Efectuada la notificación, la relación entre cedente y cedido desaparece, y viene sustituida por la relación entre el cesionario y el cedido. Éste es ya únicamente deudor del cesionario.

Como luego se dirá, aunque se anticipe aquí, lo que realmente importa no es la notificación en sí al deudor sino el conocimiento que éste tuviere de la cesión realizada. El conocimiento efectivo puede, pues, suplir la falta de notificación y, en consecuencia, el deudor que, conociendo la cesión, alegara la falta de notificación actuaría injustamente y de mala fe.

3. Relación cesionario-deudor cedido.

Tratándose de la relación entre cesionario y deudor cedido, se trata de la misma relación obligatoria inicial siquiera ahora con un cambio en el lado activo de aquella. Hay ahora un nuevo acreedor en esa relación: el cesionario.

Este es ahora el nuevo titular del derecho de crédito, con todas las facultades inherentes al mismo, y todos sus accesorios, privilegios y acciones que le competan.

La cesión de créditos puede obedecer a causas muy diversas y cumplir funciones que son diversas también, que no responden siempre y necesariamente al intercambio de un crédito por un precio en dinero o signo que lo represente. Por todo ello, conviene (en el CC Bolivia, en el CC español) configurar la cesión como una figura autónoma frente a cualquier tipo de actos de naturaleza diferente, y, en consecuencia, englobar dentro de esa figura todos los actos traslativos de los créditos que se realicen por negocio *inter vivos*, y que respondan al interés de la circulación de los créditos, cualquiera sea la causa de que vayan precedidos.

Cualquier título, oneroso o gratuito, es idóneo para justificar la transferencia del crédito. La cesión de un crédito es, pues, en otros términos, un negocio con causa variable, expresión ésta con la que se quiere asimismo destacar la indiferencia que, para el deudor cedido, asume el elemento causal de la cesión.

La pluralidad de posibles causas de la cesión ha permitido sostener que no es un tipo particular de negocio jurídico, sino que se limita a ser un acuerdo genérico dirigido a producir la transmisión *inter vivos* del derecho de crédito, de manera que puede quedar contenida en determinados contratos típicos o atípicos.

Sin embargo, esta fragmentación de la cesión de créditos no resulta conveniente desde ningún punto de vista. En la doctrina española predomina el parecer según el cual la única manera posible de configurar la cesión de créditos como un tipo contractual unitario, en el seno de un ordenamiento causalista como lo es el español, es acudir a la categoría de los negocios o contratos que un autorizado sector de la doctrina científica española denominaba "con causas plurales, variables o fungibles".

La causa del contrato al que estamos haciendo referencia es la función de transferencia del derecho de crédito, aunque, como ésta es insuficiente por sí

sola, tiene que ser integrada por un elemento variable que es la concreta función o finalidad a la que responda en cada caso la transmisión del crédito.

Es decir, la transferencia en sí carecería de sentido si careciera de apoyo o fundamento en esa concreta función o finalidad, función o finalidad que da sentido a esa transferencia.

Un título idóneo es, desde luego, indispensable para que el efecto de la transferencia del crédito se verifique, el negocio de cesión debe tener causa suficiente; siquiera la naturaleza causal de la cesión no implica que deba indicarse aquella, y probarse; la validez de la causa se presume en tanto no se pruebe lo contrario. La cesión es por tanto nula si tuviere causa ilícita.

V. FORMA DE LA CESIÓN.

La cesión requiere la forma propia del negocio mediante el cual se realice. De conformidad con el principio general de libertad de forma, puede afirmarse que la cesión de crédito no está vinculada a forma alguna particular, cabiendo incluso su conclusión en forma verbal, sin perjuicio desde luego de los problemas de prueba que la cesión de un crédito hecha verbalmente pueda llevar consigo, y sin perjuicio de otra parte que, si el negocio traslativo requiera una forma determinada, haya ésta de ser observada para que la cesión se produzca.

VI. OBJETO DE LA CESIÓN. PRELIMINAR.

Toda situación jurídica relevante que constituya título respecto de una persona determinada, y referida a una prestación puede constituir objeto de cesión.

El objeto de la cesión es, pues, el derecho de crédito que resulta cedido. Crédito que ha de ser efectivamente existente y fundado en un título válido; transmisible.

Además, la cesión alcanza a derechos de crédito y a lo que en la terminología jurídica se denominan "accesorios del crédito".

VII. ACUERDO Y TRASLACIÓN EN EL NEGOCIO DE CESIÓN.

I. Preliminar.

Al igual que en el Derecho español en el cual, tratándose de cesión de un crédito, acuerdo y traslación están estrechamente unidos, sin que quepa entonces pensar que la cesión alude al momento traslativo y que aquella requiera un acuerdo precedente con el que se encuentre causalmente enlazada, tratándose del CC Bolivia esta conclusión parecería imponerse con mayor fuerza, dado que

el sistema de la transmisión de la propiedad de cosas o derechos lo es por el solo consentimiento (art. 584 CC Bolivia, para la compraventa).

Sin embargo, el art. 387 CC Bolivia (al que se hará referencia posteriormente) contiene una regla que parece se aparte, solo aparentemente, de lo que se acaba de decir.

“Para que tenga efecto la cesión de crédito, el cedente debe entregar al cesionario el documento probatorio de aquél. Si se ha cedido sólo una parte del crédito está obligado adar al cesionario una copia auténtica del título”.

El precepto hace, pues, referencia a la eficacia misma de la cesión, subordinando ésta a la entrega por el cedente al cesionario del documento probatorio del crédito, documento al que de alguna manera parece considerar el legislador boliviano incorporado el crédito mismo.

El negocio de cesión parece así descomponerse en dos actos jurídicos yuxtapuestos: a) de un lado, el acuerdo mismo de cesión; la concurrencia de voluntades de cedente y cesionario; y b) de otro, la entrega del documento probatorio del crédito.

Con todo, la conclusión anterior sería por completo errónea a la vista de la rúbrica misma del art. 387 CC Bolivia (“Documentos probatorios del crédito”), y de la cual no cabe sino inferir que ese art. 387 se refiere a un plano bien distinto del de la perfección misma del negocio de cesión: el plano probatorio de la cesión del crédito, y por ello carente de incidencia alguna en los requisitos que hayan de darse en orden a la existencia de la cesión entre las partes.

La conclusión entonces para el CC Bolivia, al igual que para el CC español, es la misma: acuerdo y traslación se encuentran en el negocio de cesión indisolublemente unidos.

2. Cesión por acto *inter vivos*.

La cesión del crédito es una transmisión del crédito que se realiza por acto *inter vivos*. El crédito puede transmitirse, asimismo, como se ha dicho, por acto *mortis causa*, pero no es a esa transmisión a la que procede referirse aquí, procediendo remitir su estudio al marco del Derecho de sucesiones por causa de muerte. Además, cuando esa transmisión del crédito se lleva a cabo por acto *mortis causa*, el crédito se recibe (por el heredero o por el legatario) inserto en un complejo más amplio, el propio de la herencia o patrimonio del difunto deferido *mortis causa*.

3. Cesión “aun sin el consentimiento del deudor”.

Así dice literalmente el texto del art. 384 CC Bolivia. La razón o fundamento de tal inciso es sencilla. Al no ser el deudor cedido parte en el negocio de cesión no tiene por qué manifestar en él su consentimiento.

Y la razón misma de que el deudor cedido no haya de manifestar su consentimiento a la cesión, además de que haya que encontrarla en la circunstancia de no ser parte aquél en el negocio de cesión, ha de verse también en la circunstancia (apuntada ya con anterioridad) de que, para el deudor, es indiferente quien sea la persona del acreedor, por cuanto ello no altera sustancialmente su posición jurídica. No contradice lo dicho lo dispuesto en el art. 389 CC Bolivia, y que es objeto de comentario posterior.

4. Cesión “a título oneroso o gratuito”.

La transferencia del crédito pueda hacerla su titular “a título oneroso o gratuito”. En el lenguaje jurídico el inciso en cursiva no parece precise de demasiadas aclaraciones. En el caso de que la cesión se realice a título oneroso, habrá contraprestación por parte del cesionario, y no la habrá cuando esa cesión se lleve a cabo a título gratuito.

En cualquier caso, la cuestión enlaza de algún modo con las causas de la cesión del crédito; causas que pueden ser muy diferentes. Cabe, en primer lugar, una cesión realizada por causa de venta, cuando el cesionario es un comprador del crédito, y paga por él un precio en dinero o signo que lo represente, cualquiera que sea el importe de tal precio y coincida o no con el valor nominal del crédito. Puede, como se acaba de decir, coincidir con el valor nominal del crédito, o lo que es más frecuente, ser inferior a aquél, de manera que el comprador busca lucrarse con la diferencia entre el precio que paga y la cantidad que obtendrá del deudor.

Puede también transmitirse el crédito cuando se permuta con otro bien de naturaleza distinta o porque se aporta a una sociedad, a fin de que tal crédito se integre en el patrimonio social.

Puede realizarse la cesión *donandi causa* cuando el cedente quiere hacer al cesionario una atribución patrimonial gratuita; el cedente busca hacer una liberalidad en favor del cesionario. En tal caso, se está ante una donación cuyo objeto es precisamente el crédito cedido, que es un bien patrimonial.

En todos estos casos, tendrán que aplicarse en la medida de lo posible las reglas relativas a cada uno de los negocios que ofrezcan su causa específica a la cesión.

Puede hacerse asimismo la cesión *fiduciae causa*. La cesión fiduciaria del crédito tendrá lugar en todos aquellos casos en que la finalidad buscada por las partes no requiera para su consumación tal medio jurídico. Un ejemplo puede ser el de la cesión del crédito con la finalidad de que sea gestionado su cobro por el cesionario. La cesión en comisión de cobro atribuye al llamado cesionario, únicamente, un poder de autorización, que legitima a éste para realizar las actividades precisas para llegar a percibir el crédito cedido. El importe de éste, deducida la comisión que el gestor del cobro puede percibir, pertenece al cedente y al cedente continúa perteneciendo la plena titularidad del crédito.

De lo anterior, parece deba deducirse que, a salvo la existencia de un pacto de irrevocabilidad, con la eficacia propia de este tipo de pactos, la cesión con finalidad de cobro puede ser siempre revocada por el cedente.

Cabría asimismo una cesión solutoria del crédito, o cesión *solvendi causa*, cuando el cedente trate de articular a través de la cesión un medio de pagar una deuda que él mantiene con el cesionario.

Es decir, el cedente, que es deudor del cesionario, pero acreedor de un tercero, trata de articular, a través de la cesión, un cauce para solventar su propia deuda.

¿Cuáles son los efectos de una cesión del crédito con función solutoria? Cabe articular esos efectos de dos modos diferentes: *cessio pro soluto* y *cessio pro solvendo*.

La diferencia entre ambas es que en la primera el cesionario se da por pagado de la deuda que con él mantiene el cedente por el simple hecho de recibir en pago el crédito cedido; en la segunda la deuda que se pretende extinguir con la cesión sólo quedará extinguida cuando el crédito cedido haya sido efectivamente cobrado, o realizado, por el cesionario.

En puridad, la cesión *pro soluto* es una dación en pago, en la que el objeto de la entrega es un crédito. La extinción de la deuda pagada se opera con independencia de la posterior efectividad del crédito cedido. El cedente asume la garantía de la llamada *veritas nominis*, de manera que la inexistencia o la falta de legitimidad del crédito cedido en pago determinarán una responsabilidad del cedente, que no sólo seguirá siendo deudor por la cifra inicial, sino que además habrá de resarcir al cesionario de los gastos que éste haya realizado para el cobro del crédito, e indemnizarle de los daños y perjuicios si hubiere actuado de mala fe, por conocer la inexistencia o la falta de legitimidad del crédito al tiempo de la cesión.

No hay, a menos que se haya pactado, garantía de la *bonitas nominis*, o solvencia del deudor del crédito cedido.

En la cesión *pro solvendo*, la deuda que se pretende extinguir sólo quedará extinguida, como se ha dicho anteriormente, cuando el crédito cedido haya sido efectivamente cobrado por el cesionario.

Cuestión distinta, y discutida en la doctrina científica española, es la de si en el caso de que la suma obtenida con la realización del crédito excede de la cuantía de la obligación originaria del cedente, el cesionario deberá restituir el exceso. Tal solución sin embargo no parece acertada, según el parecer de autorizada doctrina, puesto que el hecho de que la cesión tenga finalidad de cobro no excluye que exista una cesión verdadera y propia, lo que conlleva en consecuencia que el cesionario se convierta en titular del crédito. Todo ello sin perjuicio desde luego, al amparo del principio de autonomía privada, de que el pacto de restitución del exceso haya sido expresamente establecido, o se deduzca de la naturaleza del contrato.

En la cesión *pro solvendo*, es opinión autorizada en la doctrina científica española la que entiende que el cesionario asume un deber de diligencia en la realización del crédito cedido, y que deberá observar antes de considerar alzada la suspensión de su acción primitiva y de considerar que el crédito cedido no ha llegado a buen fin.

Soporta, pues, el cesionario la carga de pretender la efectividad del crédito e intentar de manera suficiente el cobro de aquél.

En la duda acerca de si configurar la cesión como *pro soluto* o *pro solvendo*, parece más razonable inclinarse por la segunda de las opciones, en cuanto comporta menos sacrificios. Nada puede inducir a cargar sobre el cesionario más riesgos de los que expresamente haya aceptado.

Cabe asimismo una cesión de créditos con función de financiación. Y es que la cesión puede venir motivada por necesidades de financiación del cedente o de conversión de sus valores patrimoniales, plasmados en créditos, en dinero efectivo, lo que da lugar a la figura del contrato de descuento. A primera vista, el descuento se asimila a la cesión por causa de venta, en la medida en que el adquirente de los créditos satisface al cedente una cantidad en efectivo, concretada en la reducción del nominal de acuerdo con un determinado tipo de interés.

Y, asimismo, son posibles las cesiones de crédito con finalidad de garantía, pretendiendo con ellas garantizar al cesionario un crédito que éste tenga contra el cedente o incluso frente a un tercero. Este tipo de cesiones plantea problemas de calado: ¿se está ante unaprenda de créditos, o más bien hay que entender existe una cesión plena del crédito, de manera que la finalidad de garantía sólo opera en las relaciones internas entre las partes y se constituye por ello un negocio de carácter fiduciario?

VIII. EL CRÉDITO CEDIDO.

I. Presupuestos de carácter objetivo.

En la figura que nos ocupa, la cesión de créditos, el objeto de la cesión es naturalmente el derecho de crédito que resulta cedido. Para que el negocio de cesión sea eficaz han de concurrir una serie de presupuestos de carácter objetivo:

A) Ha de tratarse de un crédito efectivamente existente y fundado en un título válido. El crédito es inexistente cuando nunca ha existido, o bien cuando haya dejado de existir con anterioridad a la cesión (por ejemplo, ha prescrito, está ya pagado, o cuando concurren otras causas de extinción). La validez del crédito tiene que ver con el título sobre el cual el título cedido se funda, y presupone que el negocio constitutivo de la obligación de donde el crédito cedido dimana es válido y eficaz.

B) Desde un ángulo estrictamente dogmático, la carencia de existencia y de validez del crédito cedido debería dar lugar a la nulidad del negocio de cesión, con la consiguiente restitución al cesionario por el cedente de aquello que hubiere obtenido en virtud de la cesión y de la responsabilidad precontractual por la nulidad de la cesión, si a ello hubiere lugar. Sin embargo, autorizada doctrina española sostiene que el CC español, y lo dicho parece igualmente predicable del CC Bolivia, resuelve el problema de la responsabilidad del cedente por la cesión de un crédito carente de existencia o inválido a través de la figura de la llamada garantía de la *veritas nominis*.

C) El CC español admite la posibilidad de que se enajene un crédito, cediéndolo como dudoso (art. 1529), y también admite la cesión de un crédito litigioso (art. 1535).

D) Ha de tratarse de un crédito que sea transmisible.

La cesión alcanza o comprende el derecho de crédito y lo que en la terminología jurídica suelen denominarse "accesorios del crédito". En este sentido, el art. 1528 CC español resulta sumamente expresivo: "La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio". Es decir, las garantías personales (fianza) o reales (hipoteca, prenda) que constituyan sus accesorios. Y es que, si fuere posible la transmisión del crédito sin esos accesorios, es claro que no se estaría transmitiendo *el mismo crédito* sino otro diferente, carente de ya de esas garantías reales o personales. Con todo, las partes en uso de su autonomía podrán decidir otra cosa.

En la doctrina española se mantiene un parecer afirmativo respecto a la cesión de créditos sometidos a condición suspensiva o a término inicial, los que proceden de obligaciones puramente naturales y los créditos prescritos, con tal de que el cesionario conozca estas circunstancias.

Favorable es asimismo el criterio doctrinal español a la cesión de créditos que se encuentren en una relación de carácter sinalagmático pendiente de cumplimiento, siquiera lógicamente, en tal caso, la cesión deberá venir referida únicamente a la posición activa del cedente, quedando a su cargo la obligación; en otro caso parece se estaría ante una figura distinta: la cesión del contrato.

En general, se admite asimismo la cesión de una parte del crédito. Cesión parcial que admite también el art. 387 CC Bolivia, siempre que la prestación objeto del mismo sea divisible y no esté excluida la cesión. Tratándose de créditos garantizados con hipoteca, esta posibilidad está admitida en el Derecho español por el art. 149 de la Ley Hipotecaria.

El efecto entonces de una cesión parcial del crédito es la división del crédito originario, determinando así la existencia de una pluralidad de créditos, y cuyas relaciones recíprocas se regirán por los principios de autonomía e igualdad.

En virtud de la cesión se transmiten el derecho a obtener la prestación principal, así como el derecho a obtener las prestaciones accesorias (por ejemplo, intereses devengados). Se transmiten asimismo las garantías con las que el crédito se encuentra asegurado, ya reales, ya personales. Y, asimismo, el cedente deberá facilitar al cesionario, y entregarle, los títulos y documentos que resulten necesarios para la efectividad del crédito.

Con todo, hay que tener en cuenta, como se acaba de decir, y ello tanto para el CC Bolivia como para el CC español, que se trata la anterior de una regla dispositiva, y por tanto excluible por voluntad en contrario de las partes. Estas, cedente y cesionario, podrán libremente atribuir a la cesión un alcance objetivo mayor o menor.

2. “Siempre que la transferencia no contradiga lo preceptuado por la ley”.

Por ley imperativa, se entiende. Con esta referencia el CC Bolivia viene a decir simplemente que para que la cesión sea eficaz el crédito cedido ha de ser un crédito transmisible.

En el CC español, y la misma regla hay que mantener para el CC Bolivia, la regla general es la de la cedibilidad de los créditos (art. 1112). “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción

a las leyes si no se hubiere pactado lo contrario”, afirma textualmente el citado precepto.

Es decir, tal y como para el Derecho español, precisó la STS de 8 octubre 1968, para que los derechos adquiridos en virtud de una obligación sean transmisibles con arreglo a lo dispuesto en el art. 1112 CC, es menester no sólo que pertenezcan privativamente a su titular, sino también que la modificación subjetiva que esta figura jurídica supone no esté prohibida por algún precepto legal, o por una estipulación expresamente pactada por los contratantes, o se oponga a la propia naturaleza del derecho discutido, cual sucede, por ejemplo, en los derechos derivados de la patria potestad, filiación, derecho al nombre y, en general, con los de índole meramente personal.

Argumentación ésta que resulta perfectamente aplicable al Derecho boliviano, por su misma naturaleza.

La formulación del CC español es clara desde luego, pese a que su tenor literal no lo sea tanto: ¿derechos adquiridos en virtud de una obligación? Resulta extraño que de una obligación puedan adquirirse derechos, pero es claro por evidente que el legislador español cuando habla de “obligación” en el art. 1112 lo está haciendo a la relación obligatoria, relación de la cual obviamente pueden nacer derechos para el sujeto o sujetos que ocupan el lado activo de aquella (el acreedor o acreedores).

La intransmisibilidad del crédito, o la imposibilidad de transferirlo, puede responder a diversas causas. Así, de una expresa disposición legal que prohíba la transmisión, por ejemplo, el derecho de crédito a percibir una pensión de alimentos derivada de una obligación legal; pero también de una expresa disposición negocial que prohíba al acreedor la cesión.

3. “O lo convenido con el deudor”.

El CC Bolivia se refiere aquí, como se acaba de apuntar en precedencia, a la existencia en su caso de una expresa disposición negocial que prohíba al acreedor la cesión del crédito.

Que se ha de tratar de una disposición expresa contenida en el mismo negocio de cesión parece evidente. Y ello en aras de la seguridad y de la libertad del comercio jurídico. Si esa disposición no se ha incluido expresamente, el titular del crédito podrá cederlo sin problema alguno. Y es que no cabe en modo alguno presumir o suponer la existencia de una cláusula prohibitiva de la cesión si esta no ha sido objeto de pacto expreso.

La cuestión interpretativa que aquí plantea el art. 384 CC Bolivia no es ya la referida a la validez o invalidez de una tal disposición, no cabría dudar de su validez tratándose como se trata de materia sujeta a la autonomía privada; el problema tiene que ver con el de determinar la eficacia de tal cláusula supuesta su inclusión en el negocio de cesión del crédito.

La respuesta más coherente para ambos Derechos (Boliviano y Español) parece sea la de entender que la prohibición de ceder produce sus efectos únicamente en la relación interna entre los estipulantes de la cláusula, y que en consecuencia, el pacto de incedibilidad no podrá ser opuesto a terceros más que en el caso se pruebe que conocíanese pacto al tiempo de la cesión.

Entra, pues, en juego la buena o mala fe del cesionario. Si lo es de buena fe, ignorante de la existencia de esa prohibición contractual de ceder, la cesión será válida y eficaz. Si por el contrario, se probare conocía al tiempo de la cesión la existencia de la prohibición, debe alcanzarle la ineficacia de la cesión, ineficacia que el deudor cedido podrá poner en juego frente a él.

Con todo, ese inciso final del artículo que se comenta obliga quizá a preguntarse acerca de la posible validez de un *pactum de non cedendo* cuyo régimen de efectos fuera más allá de lo dicho, asimilándose ya al régimen de efectos propios de las llamadas prohibiciones de disponer, con lo que el acto de cesión realizado en contravención de ese pacto vendría afectado de nulidad, al carecer el cedente de *poder de disposición*. Se hará referencia al problema en el comentario al artículo 385.

¿Hasta dónde puede llegar el régimen de efectos de ese inciso “o lo convenido con el deudor”?

¿Puede ese convenio llegar a privar al cedente del poder de disposición, haciendo nulo el acto en contravención de aquél?

IX. CAPACIDAD.

“El cedente debe tener capacidad de disposición” (art. 385 CC Bolivia).

I. Consideración general.

Se ocupa el presente artículo de la capacidad en lo que a la cesión de créditos se refiere. Llama la atención que el legislador se refiera únicamente a la capacidad del cedente, sin alusión alguna por tanto a la capacidad del cesionario, que debería desde luego haber sido objeto de consideración por parte de aquél.

2. Capacidad jurídica; capacidad de obrar; capacidad de disposición.

La referencia del legislador boliviano, la simple referencia a la capacidad de disposición convierte en necesarias algunas consideraciones previas.

Y es que la capacidad de disposición presupone desde luego, como es obvio, la existencia de capacidad jurídica (presupuesto de todas las demás) y de la capacidad de obrar. En el marco de esta *última*, en el de la capacidad de obrar, se encuadra (en su caso) la existencia de la llamada por el legislador boliviano capacidad de disposición.

A la capacidad jurídica se refiere el art. 3 CC Bolivia. “Toda persona tiene capacidad jurídica. Y el nacimiento señala el comienzo de la personalidad” (art. 1.I CC Bolivia); simple aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, muy distinta por ello de la capacidad de obrar que, presuponiendo lógicamente aquella, se refiere a la aptitud del sujeto para gestionar esos derechos y obligaciones de las que es titular; en definitiva, a la posibilidad de realizar eficazmente actos jurídicos.

A la capacidad de obrar se refiere el art. 4 II CC Bolivia, conectándola a la mayoría de edad (mayoría de edad que se adquiere a los dieciocho años cumplidos). “El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

En cuanto a la capacidad de disposición, y en lo que aquí interesa, referida a la figura de la cesión del crédito, el tratamiento del legislador boliviano peca de impreciso, ambiguo e incluso cabría decir de inexacto. Y es que no basta en pura lógica jurídica con tener *capacidad de disposición*, no bastará ésta como digo, en orden a la cesión del crédito, si esa capacidad de disposición no conlleva, además, el poder de disposición.

Dicho de otro modo: el sujeto titular de un crédito que tuviere capacidad de disposición, pero carezca sin embargo de poder de disposición, no podrá realizar esa pretendida cesión. Es claro que el legislador boliviano alude únicamente a la capacidad de disposición, pero omite la necesidad de que, además de aquella, el sujeto que pretenda transmitir el crédito cuente, además, con poder de disposición.

3.Cuál hubiere debido ser la formulación del legislador boliviano.

A nuestro juicio, desde una perspectiva estrictamente técnica, la fórmula que el legislador boliviano debiera haber utilizado sería la siguiente:

“El cedente del crédito deberá tener capacidad para disponer y poder de disposición sobre el crédito”.

Las ventajas que presenta la formulación que se acaba de transcribir, desde una perspectiva estrictamente técnica, como se ha dicho, son las siguientes:

A) La capacidad de disposición puede entenderse incluida desde luego en la referencia a la capacidad de obrar. Y ello por cuanto si faltare esta última, resultaría absurdo hablar de capacidad de disposición.

B) La mención específica del poder de disposición sobre el crédito viene a poner de relieve la insuficiencia de la sola capacidad para disponer en orden a la cesión del crédito si el sujeto no tiene además poder de disposición.

4. Poder de disposición versus prohibiciones de disponer.

La capacidad de disposición o capacidad para disponer puede estar de algún modo restringida, e incluso amputada, por la existencia de una prohibición para disponer. Esta última no excluye en abstracto desde luego la capacidad de disposición, pero la restringe, amputa o cercena en un caso concreto: el sujeto entonces tendrá capacidad de disposición, pero no tendrá poder de disposición en tanto esa prohibición esté desplegando sus efectos.

Un sujeto mayor de edad no incapacitado (figura esta, la de la incapacitación, desaparecida del Derecho español tras la entrada en vigor de la ley 8/2021), pero existente en el Derecho boliviano, tiene capacidad para disponer, pero carecerá sin embargo de poder de disposición cuando esté sujeto a una prohibición de disponer.

Los créditos siguen en punto a su transmisión el régimen jurídico de los bienes muebles, salvo que se trate de créditos garantizados con hipoteca, supuesto este en el que deberán ser considerados como inmuebles. Pero, en cualquier caso, aunque el juego de las llamadas prohibiciones de disponer se proyecte más frecuentemente sobre bienes inmuebles, o sobre bienes que, aun siendo muebles, deban ser considerados como inmuebles, como en el supuesto al que se acaba de hacer referencia (créditos garantizados con hipoteca), es posible se proyecte también sobre bienes muebles, siempre que cuenten con un adecuado sistema de publicidad de su existencia que garantice los derechos de terceros.

5. Pactos de *non cedendo* y prohibiciones de disponer en materia de cesión de créditos.

El extremo laconismo del legislador boliviano a propósito de la capacidad del cedente del crédito, las referencias hechas anteriormente al poder de disposición, y la necesidad de su diferenciación respecto de la capacidad de disposición, pese a que sin capacidad de disposición no tendría sentido hablar de poder de disposición,

obligan a tratar la cuestión de la identificación o no entre los llamados pactos de *non cedendo*, de un lado, y las llamadas prohibiciones de disponer, de otro.

La figura de las llamadas prohibiciones de disponer encuentra su campo propio y específico en el campo de los derechos reales, pero la cuestión que aquí ha de tratarse es la de si cabe, o no, hablar asimismo de tal figura en el marco del Derecho de obligaciones, más en concreto, y en lo que aquí interesa, en materia de cesión de créditos.

Un pacto de *non cedendo* ¿podría asimilarse a una prohibición de disponer del crédito? Hay acuerdo en que la existencia de una prohibición convencional de ceder el crédito produce sus efectos en la relación interna entre los estipulantes de una tal cláusula, y que ese pacto de incedibilidad del crédito no podrá ser opuesto a terceros si no se prueba que aquellos conocían la existencia de ese pacto al tiempo de la cesión. Lo anterior no plantea dudas. El problema sin embargo es otro: ¿cabría un pacto de *non cedendo* que funcionara en la práctica como una prohibición de disponer? Lógicamente, de admitirse esta posibilidad, defendida ya con anterioridad, el régimen de efectos sería por completo diferente.

Lo que importa realmente tratándose de figuras jurídicas no es tanto su simple denominación sino el régimen de sus efectos. Y en este sentido, no parece quepa duda de que, aun cuando en un plano estrictamente formal, no se quiera aplicar en materia de cesión de créditos la figura de la prohibición de disponer, la realidad es que cabría llegar a resultados muy semejantes.

Que existen diferencias radicales entre el régimen jurídico general de la prohibición de disponer y los llamados pactos de *non cedendo* es algo difícilmente cuestionable, pero si se concluye que es admisible un *pactum de non cedendo* cuya eficacia no se limite a generar a cargo del cedente que lo viole una obligación de indemnizar al deudor cedido los perjuicios que le haya reportado la transmisión del crédito al cesionario, sino la de hacer imposible, salvo autorización del deudor, la transmisión del crédito del cedente al cesionario, la semejanza (al menos en el régimen de efectos) con una prohibición de disponer resulta clara.

Y supuesta esta posibilidad, que parece enteramente defendible, ese “hacer imposible” la transmisión del crédito, salvo autorización del deudor cedido, parece deba llevar necesariamente a concluir que el acto de cesión del crédito por su titular realizado en contravención de esa imposibilidad deberá estar afectado de nulidad radical o absoluta. Y ello por cuanto el cedente en tal caso no habría hecho lo que no debe, sino que habría hecho *lo que no puede hacer*, al carecer de poder de disposición. La nulidad de lo actuado se impone, pues, como consecuencia.

Como se ha dicho, al margen de la dimensión teórica de las figuras, el régimen de efectos resultaría muy similar, por no decir idéntico, al que es propio de las llamadas prohibiciones de disponer.

De otra parte, y aun admitiendo esta posibilidad, que aquí defendemos, se precisarán límites derivados de la buena fe que permitan considerar, en su caso, abusiva la negativa del deudor a autorizar una cesión concreta, cuando no exista interés alguno digno de protección en tal prohibición.

6. Capacidad del cedente del crédito.

Como se ha dicho con anterioridad, y pese a la imprecisa e inexacta formulación del legislador CC Bolivia, entendemos que el cedente del crédito deberá tener la necesaria capacidad de obrar y poder de disposición sobre el crédito.

Los créditos siguen, en punto a su transmisión, como se dijo anteriormente, el régimen jurídico de los bienes muebles, con la excepción de que se trate de créditos garantizados con hipoteca, que deberán ser considerados como inmuebles.

Cuando el crédito pertenezca a un grupo de personas, deberá tenerse en cuenta si existe entre ellas mancomunidad o solidaridad, y deberán seguirse entonces las reglas propias de cada una de estas figuras.

7. Capacidad del cesionario.

El cesionario deberá tener la capacidad de obrar necesaria para realizar eficazmente el negocio jurídico de cesión de conformidad con la causa del mismo. En consecuencia, si se trata de una cesión de créditos por venta habrá que estar a las reglas de la compraventa; reglas que deberán ser otras cuando se trate de una transmisión gratuita (remisión, pues, a los arts. 590 a 592 CC Bolivia, para la compraventa, y 660 a 666 CC Bolivia, tratándose de donación.

X. PROHIBICIONES.

I. Formulación del precepto.

El art. 386 del CC de Bolivia establece:

I. "No pueden ser cesionarios directa ni indirectamente:

I. Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, actuarios, auxiliares, oficiales de diligencias, abogados, notarios y apoderados en causas judiciales, respecto a los créditos sobre los que ha surgido controversia ante la autoridad judicial en cuya jurisdicción ejercen sus funciones. Se exceptúa la cesión de acciones hereditarias entre coherederos.

2. Los administradores de bienes del Estado, municipios, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas u otras entidades públicas, respecto a los créditos que administran.

3. Quienes por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, para los casos en que se les prohíba vender.

4. Los mandatarios y administradores particulares, respecto a créditos de sus mandantes o comitentes.

II. La adquisición que contraviene las disposiciones del presente artículo es nula y da lugar al resarcimiento del daño.

2. Carácter de la norma: Prohibiciones, no incapacidades.

Se trata, como manifiesta la propia rúbrica de la norma, de una prohibición legal. Lo que se traduce en el establecimiento de una modalidad de ineficacia muy rigurosa en caso de contravención; supuestos de invalidez del acto como sanción por su ilegalidad. Y, ya en el marco de la invalidez negocial, la de nulidad absoluta o de pleno derecho, para el acto que la contravenga. Lo que es nulo no produce efectos.

La ineficacia de los actos jurídicos es en realidad un término amplísimo, que designa genéricamente la no producción de efectos por aquellos, la categoría de la invalidez implica ya un marco más concreto y reducido que el de la ineficacia. El acto inválido es ineficaz, pero esa no producción de efectos es aquí impuesta como sanción por el ordenamiento y encuentra su misma razón de ser en la ilegalidad del acto.

En consecuencia, los actos que contravienen una norma prohibitiva, como es el caso, son inválidos, y, en consecuencia, ineficaces; pero lo son como sanción del ordenamiento a esa ilegalidad del acto.

Tratándose de prohibiciones, carece de sentido pensar que el precepto contemple incapacidades para la realización del acto al que la norma se refiere. Los sujetos referidos no son incapaces, sino afectados por una prohibición.

A) Heterogeneidad.

Quizá el principal problema interpretativo que la norma plantea venga dado por la heterogeneidad de los supuestos a que se refiere.

B) Fundamento.

El fundamento de la norma parece claro, partiendo de algunas consideraciones a las que resulta necesario referirse de inmediato.

La primera de esas consideraciones tiene que ver con la extraordinaria semejanza que la norma presenta con su paralela en materia de compraventa. En el CC español, la cesión de créditos viene encuadrada en el marco de la regulación del contrato de compraventa, quizá debido a que la cesión de créditos tiene lugar en gran mayoría de casos a través de la compra del crédito, en definitiva, a través de un contrato de compraventa que tiene por objeto el mismo crédito.

La segunda de las consideraciones viene referida al propósito legislativo de evitar supuestos de corrupción, o colusión de intereses, máxime cuando tales supuestos vengán referidos a funcionarios públicos a quienes, por razones de moralidad pública, interesa tener alejados por completo de toda sospecha en cuanto a su honorabilidad. Por ello, la norma es singularmente enérgica sancionando con nulidad de pleno derecho el acto prohibido. No cabe, pues, prueba alguna dirigida a demostrar que el acto de cesión nada tenga que ver con las funciones que, en su caso, venga desempeñando el cesionario. Las prohibiciones funcionan de alguna manera como presunciones *iuris et de iure* o absolutas. No cabe prueba en contrario.

El legislador digamos que ha decidido “cortar por lo sano” a través del establecimiento de la sanción de nulidad del acto.

C) Cesionarios.

Lógicamente, preocupa al legislador la figura del cesionario, y no la del cedente. Precisamente porque el primero es el receptor, y por ello el beneficiario inmediato del acto prohibido.

No cabe, pues, la cesión directa a favor de las personas que el precepto enumera, ni tampoco la indirecta (por ejemplo, a través de persona interpuesta).

D) Encargados de administrar justicia, aunque no sólo.

El primer ámbito de personas afectadas por la prohibición son los encargados de administrar justicia. No se trata sólo, como se apuntó anteriormente, de quitar ocasión al fraude, sino también de rodear a las personas que intervienen en la Administración de Justicia de todos los prestigios que necesitan para ejercer su ministerio, librándoles de toda sospecha que, aunque fuera infundada, redundaría en descrédito de la institución, al poner en tela de juicio la honra de los funcionarios que la sirven.

Hay que entender necesariamente que la prohibición se refiere no solamente a los que con carácter de propietarios ejerzan los cargos que enumera el apartado

l del art. 386, es decir, a los titulares de las plazas referidas, sino asimismo a los suplentes o sustitutos, incluso a aquellos que actúen con prórroga de jurisdicción.

La prohibición, aplicable tanto a los órganos jurisdiccionales unipersonales como a los tribunales colegiados, exige se trate de créditos sobre los que haya surgido controversia ante la autoridad judicial en cuya jurisdicción ejerzan aquellos sus funciones.

La norma no ofrece duda en cuanto a su aplicación al juez o funcionario del juzgado que conoce del asunto; alguna duda puede suscitarse sin embargo tratándose de órganos jurisdiccionales superiores en jerarquía que puedan ser competentes por razón de recurso, si bien parece lógico entender que el espíritu de la prohibición alcance este supuesto siempre que, por razón de la cuantía, el asunto pueda ser deferido en virtud del recurso a un tribunal superior, y ello aunque ese recurso aun no haya sido interpuesto.

Encargados de administrar justicia lo son en puridad magistrados, jueces, y fiscales. Entre magistrados y jueces, la diferenciación es puramente de grado. Ambos ostentan poder jurisdiccional y, generalmente, la condición de magistrado se alcanza tras un periodo de tiempo de ejercicio como juez. Habitualmente, aunque los magistrados suelen formar parte de tribunales colegiados, en otras ocasiones, los tribunales unipersonales están asimismo servidos por un juez con categoría de magistrado. En sentido propio no parece quepa incluir entre quienes administran justicia a secretarios, actuarios, auxiliares, y oficiales de diligencias., y ello, aunque les alcance la prohibición. Las labores de estos funcionarios no son, estrictamente, la de administrar justicia sino la de documentar, formalizar, archivar, en su caso, los actos de administración de justicia, las actuaciones judiciales propiamente tales, llevados a cabo por magistrados, jueces y fiscales.

Y es que la administración de justicia en sentido estricto exige un poder decisorio, un poder de resolución que, en puridad, como se ha dicho corresponde a magistrados, jueces y fiscales, investidos estos de jurisdicción, y al ministerio fiscal, en cuanto defensor de la legalidad.

En cualquier caso, es desde luego explicable que la prohibición alcance a secretarios, actuarios, auxiliares, oficiales de diligencias, dada la importante participación de todos ellos en las labores burocráticas, de formalización, archivo, etc. relacionadas con la actividad jurisdiccional.

Y la prohibición opera únicamente, como es del todo lógico, para todos los sujetos mencionados respecto a los créditos sobre los que ha surgido controversia ante la autoridad judicial en cuya jurisdicción ejercen sus funciones.

La prohibición se extiende a los abogados, notarios y apoderados en causas judiciales.

La ratio de tal extensión hay que verla asimismo en la posibilidad de cometer abusos. No son cargos que supongan jurisdicción ni ejercicio de autoridad pública, pero con todo, les afecta la prohibición originada por razón del litigio en que intervengan, litigio pues referido al crédito de que se trate; el abogado aconsejando y dirigiendo, y el apoderado representando al cliente. En cuanto al notario, es un fedatario público y por tanto le alcanza la prohibición en cuanto a la función de fedatario que desempeñe respecto al crédito objeto de controversia, y siempre que actúe como tal fedatario dentro de la jurisdicción del órgano que conoce del asunto.

La excepción en lo que atañe a las acciones hereditarias entre coherederos, parece haya que entenderla referida a la adquisición por alguno de los sujetos enumerados en ese apartado I del art. 386 CC Bolivia, que sea al mismo tiempo coheredero del litigante, de alguna cuota o participación hereditaria, en el caso que nos ocupa, por cesión.

Al legislador le ha parecido excesivamente riguroso el mantenimiento de la prohibición cuando el sujeto por ella afectado sea coheredero del litigante. La problemática, y la especificidad propia de la sucesión por causa de muerte, lleva al legislador boliviano a exceptuar el supuesto antedicho del marco de la prohibición.

Con todo, ha prescindido el legislador boliviano del inciso final del art. 1261 del *Codice civile* italiano, redactado en los siguientes términos:

“né a quelle (cesiones) fatte in pagamento di debiti o per difesa di beni posseduti dal cessionario”.

3. Art. 386.I.2.

El espíritu del mismo es en lo sustancial idéntico al del apartado anterior: la desconfianza que inspira un cargo público para interesarse en la cesión de créditos dentro del territorio en el que ese cargo se desempeña. Razones, pues, de moralidad.

Uno de los principales problemas que parece plantee este apartado 2º es el de su dependencia, en cada momento, de la cambiante legislación administrativa, a la que necesariamente habrá que estar en orden a su recta interpretación.

No se está aquí ante una prohibición general que afecte a los funcionarios públicos. Decimos funcionarios públicos, por cuanto hay que suponer que esos

administradores debienes del Estado, municipios, instituciones públicas, empresas públicas, etc. tendrán la consideración de funcionarios; aunque no hay que suponerles necesariamente a aquellos tal condición en un sentido estricto. Podrán, por tanto, no tener en puridad la condición de funcionarios, sin que por esta carencia dejen de estar afectados por la prohibición de que se trata.

Se trate o no de funcionarios en sentido propio, lo cierto es que la prohibición recae únicamente “respecto a los créditos que administran”, o de los que estuvieren encargados. El sujeto de la prohibición es, pues, el funcionario (presumiblemente lo será) que tenga a su cargo tales créditos.

Sin embargo, un problema de gran alcance en la interpretación de la norma es el de determinar cuándo se da, o no, esa administración de una manera efectiva; de manera que esta pueda ser puesta a cargo del sujeto afectado por la prohibición. Y ello por cuanto podrán darse casos en los cuales el sujeto que “aparece” como administrador, y que tal vez de hecho lo sea, no lo sea de derecho, por cuanto actúe con subordinación jerárquica a un superior en la escala administrativa de que se trate. Es evidente que, en tal caso, el legislador se refiere al sujeto que efectivamente “administre” esos bienes (créditos en el caso).

Por ello, habrá que tener en cuenta la autonomía o dependencia del ente administrativo de que se trate, y la subordinación jerárquica del funcionario, en orden a calibrar el alcance de la prohibición.

La prohibición sólo actúa mientras el funcionario (o asimilado) ejerza sus funciones; no afectándole en consecuencia cuando, aun habiendo sido nombrado, no haya tomado posesión del cargo, ni tampoco si ha cesado (cualquiera sea la causa) o se ha jubilado.

El objeto de la prohibición viene referido a créditos del Estado, municipios, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas u otras entidades públicas; es decir, a bienes (los créditos lo son) patrimoniales de las entidades mencionadas.

4. Art. 386.I.3.

Llama la atención la generalidad de la formulación, y consiguientemente, la amplitud de aquélla: “Quienes por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, para los casos en que se les prohíba vender”.

El ámbito subjetivo parece comprenda ante todo cualquier cargo tutelar. En el conflicto de intereses que puede suscitarse por razón de una transmisión entre el individuo sujeto a tutela en sentido amplio y quien ejerce cualquier cargo tutelar, el legislador ha optado por la protección del primero; de suerte que quien ejerza

cualquier cargo o función tutelar no podrá comprar bienes de la persona sujeta a guarda ni enajenar a estos bienes de su propiedad.

La norma se refiere expresamente, a fin de delimitar el ámbito de la prohibición, “para los casos en que se les prohíba vender”, y todo ello en el marco de la hipotética condición de cesionarios de los créditos de los afectados por la prohibición.

El afectado por la prohibición no puede ser cesionario (directa ni indirectamente). La cesión, pues, de darse provendría (con cargo a bienes ajenos, y pertenecientes al individuo sujeto a tutela en sentido amplio) de ese sujeto.

La prohibición responde pues a la necesidad de evitar una injustificada devaluación del patrimonio del tutelado, devaluación que podría tener lugar a través de la cesión del crédito, patrimonio respecto del cual el afectado por la prohibición debe gestionar o proteger.

“...para los casos en que se les prohíba vender”. Este inciso final del apartado 3 del art. 386 tiene una clara finalidad delimitadora del ámbito mismo de la prohibición. Es en esos casos, en esos supuestos, en los casos “en que se les prohíba vender” a quienes “por acto de autoridad pública administran bienes ajenos”, en los que opera la prohibición, impidiendo a tales personas ser cesionarias de tales créditos, directa ni indirectamente.

Y es que aquí adquirir y vender se presentan como las dos caras de una misma moneda, y una y otra, encierran el peligro que el legislador quiere evitar: de una parte, la prohibición de la cesión responde a la necesidad de evitar, como se ha dicho, una injustificada devaluación del patrimonio del tutelado, y que tendría a la misma cesión del crédito como vehículo; de otra parte, la referencia a los casos en que se les prohíba vender, hay que entenderla como alusiva a los supuestos de negocios que pudieran resultar concertados en condiciones abusivas.

Como se ha dicho ese inciso final opera como delimitador del ámbito de la prohibición, puesto que en aquellos casos en que a tales sujetos se les prohíba vender, operará asimismo la prohibición de ser cesionarios directa ni indirectamente.

5. Art. 386.I.4.

Dice un viejo proverbio que “nadie puede ser juez y parte en la propia causa”.

La prohibición se refiere a mandatarios y administradores particulares, y lógicamente, contempla créditos pertenecientes a sus mandantes o comitentes.

Parece claro que el fundamento último de esta prohibición no radica tanto en los inconvenientes derivados de la autocontratación, sino que debe buscarse más bien en una razón de moralidad en sentido amplio, basada en las especiales relaciones que median entre mandante y mandatario, comitente y comisionista, y que otorga a los últimos un poder sobre los bienes de los primeros, poder que el legislador quiere sea ejercido sin abuso y sin apariencia de abuso.

La prohibición alcanza a los mandatarios, tanto a los encargados de la administración como de la venta de bienes determinados del mandante. Presupone un contrato de mandato vigente, civil o mercantil (comisión), otorgado por una persona física o jurídica, por lo que incluye a los gerentes, directores o administradores de las sociedades mercantiles.

En la doctrina española, es mayoritario el parecer que extiende la prohibición asimismo a los síndicos de los concursos y quiebras y a los administradores judiciales de las testamentarías y abintestatos.

Parece asimismo razonable dejar fuera del ámbito de la prohibición a aquellos mandatarios o representantes cuyas facultades tengan exclusivamente su origen en la ley.

A la vista del fundamento de la prohibición, esta alcanza al mandatario encargado de administrar y por tanto sin facultades para enajenar.

6. Régimen de ineficacia. Art. 386.II.

“La adquisición que contraviene las disposiciones del presente artículo es nula y da lugar al resarcimiento del daño”.

Poco hay que decir en línea de principio respecto de este apartado II del art que ahora se comenta.

Se ha partido como parece indiscutible de la naturaleza misma de los supuestos recogidos en él. Ninguna duda cabe en cuanto a su naturaleza de prohibiciones, y no de supuestos de incapacidad (supuesto en el cual la transgresión de las mismas debiera conducir a la anulabilidad del acto).

Si estamos ante prohibiciones, la reacción del legislador al acto en contravención de aquellas no puede ser otra que la de la nulidad absoluta.

Por tanto, la expresión es *nula* empleada por el CC boliviano en este artículo debe ser entendida necesariamente como nulidad de pleno derecho, radical y absoluta, insubsanable por convalidación o confirmación.

Este es asimismo el criterio de la jurisprudencia española respecto del art. 1459 CC español, en materia de compraventa, pero de *ratio* muy similar al que se comenta del CCBolivia. No cabe, pues, tratar de restringir esa sanción de nulidad radical, limitándola a los supuestos contenidos en los números 1, 2 y 3 CC Bolivia, y exceptuando de ella el número 4, respecto del que cabría quizá el juego de una hipotética ratificación por parte del perjudicado.

Por tanto, nos situamos en el plano general de la ineficacia del acto; dentro de éste en el ya más concreto de la invalidez; es decir en el de una modalidad de ineficacia impuesta al acto como sanción por su ilegalidad; y dentro ya de la invalidez, en la más grave de las modalidades de invalidez: la nulidad de pleno derecho, *ipso iure*. El resarcimiento del daño precisará prueba cumplida de su producción.

XI. DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL CRÉDITO.

“Para que tenga efecto la cesión de crédito, el cedente debe entregar al cesionario el documento probatorio de aquél. Si se ha cedido sólo una parte del crédito está obligado a dar al cesionario una copia auténtica del título (art. 387 CC Bolivia)

I. Cuestión preliminar.

El art es reproducción casi literal del art. 1262 del *Codice civile* italiano, sin más diferencia que la supresión del inciso final del apartado primero de éste: “documenti probatori del credito che sono in suo possesso”.

El legislador boliviano quizá consideró una redundancia inútil hacer referencia a la circunstancia de que la entrega al cesionario de los documentos probatorios del crédito lo habrá de ser de documentos que “estén en posesión del cedente”. Y es que la entrega al cesionario de tales documentos parece presuponer necesariamente estén aquellos “en posesión del cedente”. Se trata, pues, de una premisa antecedente y lógica que en consecuencia hace carecer de sentido el referirse expresamente a ella.

En un orden lógico, la primera cuestión que plantea la redacción del art. 387 CC Bolivia es la de determinar su alcance.

La exigencia de entrega al cesionario del documento probatorio del crédito, ¿debe entenderse como requisito *sine qua non* para que la cesión misma produzca efectos entre las partes contratantes, cedente y cesionario?, ¿o más correctamente deba entenderse se trata de un requisito de forma que no despliega sus efectos

en la relación interna entre aquellas, sino que tiene que ver con la oponibilidad y eficacia de esa cesión respecto de terceras personas?

2. La rúbrica del artículo es determinante para su interpretación.

La referencia de esa rúbrica a los *documentos probatorios del crédito* es de suyo suficientemente indicativa de a qué se está refiriendo el legislador boliviano en el precepto que nos ocupa, y que no es otra sino la de la prueba del crédito cedido.

3. El precepto no viene referido a la forma del negocio de cesión.

El art. 387 no se encuadra, pues, en el marco de la forma misma del negocio de cesión de créditos. No contempla, pues, un requisito de forma sino de prueba del crédito cedido.

Como se dijo anteriormente, la forma del negocio de cesión dependerá de la naturaleza del negocio por el cual se transmita el crédito. Es evidente que, si la transmisión del crédito se llevare a cabo por compraventa, habrá que estar a los requisitos de forma propios de esta figura contractual; y si lo fuere a través de donación serán entonces las reglas formales de la donación las que deberán ser tenidas en cuenta y observadas en consecuencia.

4. La cesión de créditos exige siempre un cauce negocial determinado.

En estrecha relación con lo que se acaba de decir, cabría añadir que la figura de la cesión de créditos es inconcebible en sí misma fuera de un cauce negocial determinado, lo que es tanto como decir fuera de un tipo contractual igualmente determinado (compraventa, donación, etc.); de ahí que el requisito de forma sea de alguna manera inseparable del negocio a través del cual o mediante el cual se lleva a cabo la cesión.

5. La errónea creencia en la necesidad o exigencia de dos actos jurídicos yuxtapuestos como requisito imprescindible, en orden a la eficacia de la cesión del crédito entre las partes.

La redacción misma del art. 387, más aún en un marco traslativo como lo es el propio del CC español, quizá podría llevar a pensar que lo que el legislador del CC Bolivia exige en ese art. 387 es la necesaria yuxtaposición de dos actos jurídicos, concatenados como se ha dicho, para que la cesión misma exista y produzca efectos entre cedente y cesionario: de una parte, la existencia de un acuerdo de voluntades, título, y de otra, la entrega al cesionario del documento probatorio del crédito; de manera que faltando alguno de estos actos, la cesión no surtiría efectos ni siquiera entre las partes.

La entrega, pues, del documento probatorio, se configuraría, así como *traditio* (indispensable, como se apuntó, para la producción del efecto traslativo).

6. Referencia al sistema de transmisión propio del CC Bolivia.

En apoyo de lo que se acaba de decir concurre, además, un dato esencial o fundamental en cuanto al sistema de transmisión de bienes y derechos en el CC Bolivia. El legislador boliviano no siguió en esta materia los pasos del CC español (sistema romano, mejor romanista, de la transmisión mediante título y modo), sino el propio del *Code Napoléon* de transmisión por el solo consentimiento (“vender es enajenar”, “cuando se vende se transmite”), no hay, pues, dilación alguna entre el acuerdo de voluntades y la producción de efecto transmisivo.

Lo dicho es perfectamente aplicable a la transmisión de los créditos. El acuerdo de voluntades entre las partes opera la transmisión entre ellas. Otra cosa es, y por completo distinta de la anterior, la referida a la prueba misma de la cesión; prueba que podrá resultar difícil cuando ese acuerdo de cesión no vaya acompañado de la entrega al cesionario del documento probatorio de la existencia del crédito cedido.

7. La posición del CC español.

El CC español no exige forma específica alguna especial para el negocio de cesión, por lo cual debe entenderse impera el principio general de libertad de forma. Es aplicable entonces, para el Derecho español, lo dispuesto en el art. 1280.6° CC español, que exige la escritura pública para la cesión de derechos o acciones procedentes de actos anteriores consignados en escritura pública.

Sin embargo, y también para el CC español, y de acuerdo con la posición de la jurisprudencia española, la eficacia del art. 1280, 6°, es la establecida en el art. 1279. El negocio consensual de cesión es válido y eficaz, y los interesados se encuentran asistidos de las correspondientes pretensiones para exigir el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Tratándose de cesión de un crédito hipotecario la escritura pública es necesaria, a lo que creemos, para la validez de la cesión incluso entre las partes.

8. La posición del CC Bolivia.

Entendemos que es sustancialmente la misma que se acaba de exponer. Para que la transmisión del crédito sea válida y operativa entre las partes, basta el acuerdo entre ellas. Otra cosa es la prueba misma de la cesión, que lógicamente presentará dificultades cuando no exista prueba escrita de aquella.

Entendemos que, supuesta esa inexistencia, cedente y cesionario podrán acudir en defensa de sus intereses, a la utilización de cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, encaminados a demostrar que la cesión del crédito se produjo efectivamente.

Y entendemos también que, aunque en el CC Bolivia la cesión de créditos no exija, al igual que en el español, forma determinada, podrán asimismo las partes compeler recíprocamente a llenar algún tipo de forma escrita encaminada a la probanza de la cesión.

Piénsese que la carencia de forma escrita, como se apuntó, puede resultar un problema arduo cuando de lo que se trate sea de una segunda cesión del crédito por parte del cesionario a favor de un tercero. Ese tercero parece podrá exigir algún tipo de prueba de que el antiguo cesionario (ahora, a su vez, cedente) es efectivamente titular del crédito que pretende ceder al tercero.

9. El documento. Su naturaleza.

Donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete. En consecuencia, si el art. 387 se refiere únicamente a “documento probatorio”, hay que entender bastará cualquier documento, público o privado.

Tratándose de documento público, generalmente se tratará de una escritura pública, pero no necesariamente, dada la imposibilidad de identificar en exclusiva documento y escritura públicos. La prueba de la cesión, en consecuencia, podrá venir recogida en un documento público (judicial o administrativo) que no sea una escritura pública.

Tratándose de documento privado, la generalidad de la expresión del legislador conduce a estimar que bastará cualquier documento de esta naturaleza.

En cualquier caso, como se ha dicho, se impone separar la entrega de ese documento probatorio del hecho mismo de la transmisión entre partes del crédito de que se trate. Esta transmisión se produce por el acuerdo de voluntades.

La referencia, pues, a la eficacia de la cesión (“Para que tenga efecto la cesión de crédito”), hay que entenderla referida al ámbito de la prueba de la cesión, y no al efecto transmisivo en sí, y a esta conclusión cabe llegar, además, a la vista del sistema de transmisión de bienes de y derechos que acoge el CC Bolivia.

10. El CC Bolivia prescinde, al igual que el CC español, de los términos equívocos del art. 1689 del Code Napoleon.

Que la perfección del contrato de cesión no exige la entrega de ningún documento se corrobora teniendo en cuenta que el CC Bolivia, al igual que el CC español, como se ha apuntado, prescinde los equívocos términos del *Code*:

“La deélivrance s’opère entre le cédant et la cessionnaire par la remise du titre”.

Y es que el texto del *Code* que se acaba de transcribir sí parece apuntar, directamente, a la entrega del título como requisito para que la cesión produzca sus efectos entre las partes (cedente y cesionario), pero el texto del precepto CC Bolivia se aleja significativamente de este postulado, por todo lo cual se reafirma que el legislador boliviano no quiso seguir los pasos del legislador francés, y la consecuencia no puede ser otra entonces sino la que la *entrega del documento* opera, sí, en el ámbito de la prueba (*documento probatoria de aquél*), pero no en el de la perfección del negocio.

II. La cesión de sólo una parte del crédito.

El art que se comenta añade en su inciso final que “Si se ha cedido sólo una parte del crédito está obligado (el cedente) a dar al cesionario una copia auténtica del título”.

Se trata de una reproducción literal del art. 1262.2 del *Codice civile*.

En general, se admite la cesión de una parte del crédito, siempre que la prestación objeto del mismo sea divisible y la cesión no esté excluida. Tratándose del Derecho español, y de créditos garantizados con hipoteca, la cesión está expresamente admitida por el art. 149 Ley Hipotecaria.

El efecto de la cesión parcial del crédito es, lógicamente, la división del crédito originario, división que determina una pluralidad de créditos cuyas relaciones recíprocas obedecen a los principios de autonomía y de igualdad.

El fundamento de la exigencia de entrega al cesionario de una copia auténtica del título, hay que hallarla en que, tratándose de cesión parcial, tanto el cedente como el cesionario deben tener a disposición la prueba del crédito.

En consecuencia, es necesario la entrega de la prueba auténtica del título.

XII. ACCESORIOS DEL CRÉDITO. ART. 388.

I. “La cesión de crédito al cesionario comprende los privilegios, las garantías personales y reales y todos los demás derechos accesorios, pero no los frutos vencidos, salvo pacto contrario.

II. Sin embargo, el cedente no puede transferir al cesionario la posesión de la cosa recibida en prenda, sin el consentimiento de quien la ha constituido; en el caso de falta de acuerdo, el cedente queda como custodio de la prenda.

III. Tampoco se traspasan las excepciones personales del cedente”.

I. El alcance objetivo de la cesión.

La cesión alcanza a todo lo que según la terminología al uso se comprende en la idea de “accesorios”, y que se refiere lógicamente a pretensiones diferentes de las dirigidas a obtener o reclamar la prestación principal, que es el objetivo principal y primario de la cesión.

Esta es la regla general, pero no se trata de una norma imperativa, sino meramente dispositiva y que en consecuencia podrá venir excluida por pacto entre las partes.

2. Intereses devengados.

En línea de principio, todo lo que se refiere a intereses devengados y pendientes de percepción, deberá ser resuelto mediante interpretación del negocio de cesión.

En la duda, se ha venido entendiendo corresponden al cesionario los intereses aún no vencidos y al cedente los intereses devengados con anterioridad, aunque parece más lógica la regla de que todos los intereses no percibidos correspondan al cesionario.

La misma regla ha querido ser aplicada a la pretensión para exigir las penas convencionales, de manera que correspondan al cedente aquellas que tengan su origen en incumplimientos anteriores a la cesión y, en lo demás, al cesionario, aunque tampoco en este punto no se vea razón para romper la unidad de la cesión.

3. Garantías.

La cesión conlleva, como importantísimo efecto, la transmisión de los derechos de garantía, sean éstos de carácter personal (por ejemplo, fianza) o de carácter real (por ejemplo, hipoteca, prenda).

En este sentido, es paradigmático y lapidario el texto del art. 1528 CC español:

“La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”.

Se trata de una consecuencia lógica de su carácter accesorio. De lo contrario, el cedente continuaría siendo titular de un derecho de hipoteca o de prenda aún después de haber dejado de ser acreedor; lo que es por completo absurdo y contravendría además la accesoriedad misma propia de las garantías reales o personales, imposibles de concebir al margen o con independencia del crédito que garantizan.

4. Privilegios.

También estos se transmiten, excepción de los que sean de naturaleza personal. De manera que, si el crédito objeto de cesión fuere un crédito privilegiado, o gozare de privilegio alguno, y fuere por tanto preferente para el cobro (por ejemplo, créditos salariales), esa misma situación (sin duda favorable) se transmite asimismo al cesionario.

5. Carácter meramente dispositivo de la norma.

La regla objeto de comentario hay que entender posee un carácter meramente dispositivo. Y es que, tratándose de una materia perteneciente al ámbito del Derecho de obligaciones, la voluntad de las partes contratantes juega un papel esencial o fundamental. En consecuencia, se impone concluir que la norma que se comenta entrará en juego en defecto de voluntad contraria de los sujetos de la relación, con carácter puessupletorio de esa voluntad.

Una cuestión de interés, y que hay que resolver en sentido afirmativo es la relativa a que ese pacto contrario al juego de la norma que ahora se comenta, no deberá proceder siempre y en todo caso de los autores del negocio de cesión, sino que también podrá tratarse de una estipulación contenida en los negocios constitutivos de la garantía (por ejemplo, del celebrado entre el cedente y el dueño del inmueble hipotecado, que constituye garantía hipotecaria sobre un inmueble de su propiedad y en garantía de una deuda ajena).

6. Los frutos vencidos.

El art que se comenta no atribuye al cesionario los frutos vencidos, salvo pacto contrario. Esos "frutos", presupuesto desde luego que puedan ser intereses, también podrán serlo naturales o industriales.

Aunque lo lógico hubiera sido quizá, como se apuntó, considerar que todos los frutos (cualesquiera que sean), no percibidos, correspondan al cesionario, el legislador boliviano ha preferido optar por un criterio distinto: el de que los frutos vencidos corresponden al cedente y en consecuencia no se transmiten al cesionario con el crédito cedido.

El criterio que parece estar detrás de la adopción de esta regla sujeta siempre como se ha dicho a su exclusión por pacto en contrario, es el puramente temporal: aunque se trata de frutos vencidos, han sido devengados en un tiempo en el que el titular del crédito era el sujeto que luego cede el crédito a otra persona. Devengo de esos frutos y vencimiento de los mismos han acontecido en un tiempo en el que el titular del crédito es el (luego) cedente. Por ello, se entiende carece en alguna medida de sentido que, con la cesión, se traspasen al cesionario.

Esos frutos, pues, se generaron en un tiempo en el que el titular del crédito era el luego cedente.

7. Párrafo II del art. 388.

“El cedente no puede transferir al cesionario la posesión de la cosa recibida en prenda, sin el consentimiento de quien la ha constituido; en caso de falta de acuerdo, el cedente queda como custodio de la prenda”.

Se contempla aquí la posesión de la cosa dada en prenda. Esa posesión no puede ser transferida por el cedente al cesionario. Hace falta, pues, el consentimiento del constituyente de la prenda, y ello por cuanto el acreedor pignoraticio no puede usar de la cosa dada en prenda, ni disponer de ella, sin obtener ese consentimiento.

A falta de acuerdo, el cedente queda como *custodio* de la prenda. El art. 1867 CC español describe esta función de *custodio* de la prenda, con el siguiente texto:

“El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código”.

8. Párrafo III del art. 388.

“Tampoco se traspasan las excepciones personales del cedente”.

Se trata éste de un supuesto de intransmisibilidad que no aparece recogido en el art. 1263 del *Código Civil*.

La cuestión tiene que ver desde luego con las excepciones que, en su caso, pueda oponer el deudor frente a la demanda del cesionario del crédito.

Parece seguro el criterio de que las excepciones que derivan de la relación obligatoria con un carácter objetivo podrán ser opuestas al cesionario. Se encuentran en este caso las excepciones de inexistencia o de nulidad del negocio

constitutivo de la obligación, prescripción de la deuda, falta de vencimiento de la misma, pago o, en general, extinción de la obligación anterior a la cesión.

El problema se plantea, pues, respecto de lo que cabe llamar excepciones derivadas de la relación personal del deudor cedido con el cedente. En este caso se encuentran la excepción derivada de la anulabilidad del negocio constitutivo de la obligación y las excepciones dimanantes del desenvolvimiento o desarrollo de la subyacente relación entre cedente y deudor cedido (por ejemplo, *exceptio non adimpleti contractus*, cuando, por ejemplo, el vendedor ha cedido el crédito por el precio antes de entregar la mercancía).

En la doctrina científica española, se sostiene el punto de vista según el cual el deudor cedido conserva las excepciones personales, derivadas de sus relaciones personales con el cedente, siempre que no haya consentido la cesión. Si ha consentido la cesión, estas excepciones quedan extinguidas.

En términos generales, podrá decirse que consiente tácitamente la cesión el deudor que, al serle notificada, no formula oposición o no hace expresa reserva de sus excepciones, dentro de un plazo razonable.

Con todo, no es esa la posición del legislador boliviano.

El carácter personal de las excepciones que, en su caso, correspondan al cedente, como el de los privilegios que asimismo lo sean de naturaleza personal, justifican este apartadoll del art que se comenta, y referido a su intransmisibilidad. No parece sea una solución del todo aceptable.

XIII. EFICACIA DE LA CESIÓN RESPECTO AL DEUDOR CEDIDO. ART. 389.

“La cesión sólo produce efectos contra el deudor cedido cuando ha sido aceptada por dicho deudor o cuando se le hubiera notificado con ella”.

I. Planteamiento general.

El art reproduce, literalmente, el párrafo primero del art. 1264 *Codice civile*, omitiendo supárrafo segundo a cuyo tenor:

“Tuttavia, anche prima della notificazione, il debitore che paga al cedente non è liberato, se il cessionario prova che il debitore medesimo era a conoscenza dell'avvenuta cessione”.

Una correcta interpretación del art CC Bolivia que ahora es objeto de comentario, obliga a efectuar algunas consideraciones preliminares o introductorias.

Si el primer inciso de la norma, según el cual la cesión sólo producirá efectos contra el deudor cedido “cuando ha sido aceptada por dicho deudor”, se interpretare según su tenor literal, sin atender al resto del articulado en materia de cesión de créditos, se desembocaría en una grave inconsecuencia y en una palmaria contradicción entre preceptos. Y, de manera especial, con el art 384, con el que el legislador boliviano inicia la regulación de la cesión, y que afirma de modo palmario y por ello evidente que “El acreedor, aún sin el consentimiento del deudor, puede transferir su crédito”.

Esta afirmación o declaración del legislador boliviano, verdadero frontispicio de la regulación de la figura en el CC boliviano, hace jurídicamente inviable cualquier otra que pretenda convertir la *aceptación del deudor* en elemento constitutivo del negocio de cesión, de modo que la cesión carecería de existencia, por falta de uno de sus elementos constitutivos, si esa *aceptación* no se produjere.

Si el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión, y este parece un dato normativo del todo incuestionable, resulta obligado en consecuencia atribuir otro alcance, el verdadero, a ese inciso que hace referencia a la aceptación de la cesión por parte del deudor cedido.

2. La norma tiene que ver simplemente con el conocimiento por el deudor cedido del negocio de cesión. Consecuencias de un hipotético desconocimiento.

Y es que efectivamente, el deudor cedido tiene dos cauces, dos posibilidades, en orden a tener conocimiento del hecho mismo de que se trata, el negocio jurídico de cesión: la de haber aceptado la cesión, aceptación que podrá ser incluso anterior al tiempo de la cesión, o bien, la de que dicha cesión le hubiere sido notificada con ella; es decir, en la propia cesión, en el curso mismo de la realización de la cesión.

Tanto en el primer supuesto como en el segundo, se produce el efecto deseado por el legislador boliviano: el conocimiento por el deudor cedido del negocio de cesión, o lo que es lo mismo, el cambio del sujeto activo de la relación obligatoria, el cambio de acreedor. A partir de ese momento, el deudor lo es respecto a un titular del crédito distinto del anterior.

3. Conocimiento de la cesión por el deudor cedido: ya por aceptarla, ya porque se le hubiere notificado al hacerse aquella.

En ambos casos quedan manifiestamente claras dos consecuencias, que se deducen de la consideramos recta interpretación del precepto:

A) La notificación al deudor cedido no es elemento constitutivo del supuesto de hecho de la transmisión del crédito del cedente al cesionario.

B) Tampoco lo es (esa notificación) de la creación de una vinculación del deudor cedido frente al cesionario.

4. Consecuencias.

La regla pues del art. 389 CC Bolivia se presenta similar en lo fundamental a la contenida en el art. 1164 CC español, y se funda en la protección de la apariencia jurídica.

La liberación del deudor no obstante no pagar a quien legítimamente es el acreedor, descansa sobre la protección del interés del deudor y de su confianza en la apariencia jurídica.

Y es que la liberación del deudor mediante el pago hecho al cedente, que obviamente ya no es el titular del crédito, se funda o descansa en su falta de conocimiento de la cesión; puesto que se produce antes de tener conocimiento de la misma cesión, lo que indudablemente presupone y se apoya en la buena fe del deudor cedido.

De conformidad con el viejo aforismo escolástico “Nada es querido si antes no ha sido conocido”, es claro que el deudor no podrá hacer efectivo el pago de la deuda en favor de alguien respecto del que ignora su condición de (nuevo) acreedor por efecto de una cesión que él desconoce por completo.

De ahí que, aunque el precepto del CC Bolivia omita ese segundo párrafo del art. 1264 *Codice civile*, hay que entender por pura lógica jurídica que cuando el cesionario pruebe que el deudor mismo era conocedor de la existencia de la cesión, de que tal cesión había tenido lugar, el deudor que pague al cedente (incluso antes de que aquella le hubiere sido notificada) no quedará liberado. En tal caso, no hay buena fe.

5. Eficacia a que se refiere el art. 389.

La referencia, pues, a ese *sólo produce efectos contra el deudor cedido*, sólo puede ser entendida en el sentido de la creación de una situación jurídicamente favorable para él, y que no es otra que la de quedar liberado de su obligación cuando, por carecer de conocimiento de la cesión, lleve a cabo el pago al primitivo acreedor (cedente), pago que será así liberatorio y por tanto extintivo del crédito por cuanto al deudor cedido se refiere. Esta paga bien, y queda liberado de su obligación.

Por supuesto que esa atribución patrimonial realizada a favor de quien ya no es titular del crédito dará lugar a un cobro de lo indebido por parte del (antiguo) acreedor, el cedente; pero los problemas que surjan entonces por ese cobro de lo indebido ya no afectarán al deudor que pagó ignorando la cesión. Se tratará ya de un problema a deslindar exclusivamente entre el antiguo acreedor o cedente y el ahora verdadero titular del crédito o cesionario. El deudor cedido pagó "bien", pese a que lo hizo a quien ya no era titular del crédito. La consecuencia es, pues, clara: queda libre de su obligación. Se premia así la buena fe del deudor cedido.

6. La norma contempla y regula un simple problema de conocimiento por el deudor cedido del hecho de la cesión.

Idea esta que ya se apuntó anteriormente, y que ahora se reafirma: se trata de proteger al deudor cedido, a la buena fe de éste; aunque indirectamente también al cesionario o nuevo titular del crédito, a quien lógicamente le importa y mucho que, conociendo el deudor cedido la cesión, le pague a él y no a un "acreedor" (el cedente) que ya no tiene tal condición. Ese pago indebido, hecho así a un no titular, complica desde luego la situación jurídica del cesionario (verdadero titular del crédito, pero que no ha recibido el pago), y que consecuentemente deberá desplegar una actividad encaminada al ingreso en su patrimonio de la prestación que, por la buena fe del deudor cedido, y por consecuencia de una conducta escasamente diligente e imputable, en línea de principio, al cedente, desvió esa prestación hacia un acreedor ya inexistente.

7. La doble vía del conocimiento por el deudor cedido del negocio de cesión.

Tal como se apuntó esa vía de conocimiento es doble: ya porque el deudor cedido fuere informado de la futura cesión del crédito, y lisa y llanamente la aceptare, estuviere de acuerdo con ella, pese a no ser necesario ese acuerdo (como se dijo) para que la cesión se produzca entre las partes; aceptación que podrá realizarse en cualquier forma (oral o escrita, y, en este segundo caso, por documento público o privado, ante testigos; importará desde luego la prueba de ese conocimiento por el deudor cedido); o bien que esa notificación de la cesión se le hubiera notificado con ella; con lo que evidentemente se está apuntando a la posibilidad de que esa notificación se lleve a cabo con ella; es decir, en el curso mismo de la realización de la cesión, en su mismo desarrollo, de manera pues, coetánea o simultánea al proceso de cesión, sin excluir claro es la posibilidad de que esa notificación tenga lugar en un momento inmediatamente posterior.

El precepto parece excluya así una notificación hecha en tiempo posterior, o muy posterior, al hecho mismo de la cesión, que únicamente serviría para fundamentar sólidamente la existencia de buena fe por parte del deudor cedido que satisficiera el crédito a quien ya no es titular de aquél.

Y como se ha dicho anteriormente, cuando se pruebe que el deudor cedido tenía conocimiento de la cesión, aun antes de que aquella le hubiera sido notificada, y pagare al cedente, no quedará liberado.

Será sin embargo de cargo del cesionario la prueba de la antedicha circunstancia: la del conocimiento por el deudor cedido de la existencia de la cesión aun antes de que aquella le hubiera sido notificada. La mala fe del deudor cedido da lugar a la carencia de efecto liberatorio del pago hecho por él al cedente (antiguo titular del crédito).

XIV. EFICACIA DE LA CESIÓN RESPECTO A TERCEROS. ART. 390.

I. "Si hay diversos cesionarios sucesivos del mismo crédito, tiene prioridad el primero que ha notificado la cesión al deudor, o que ha obtenido primeramente su aceptación, por acto de fecha cierta, sin ser preciso tener en cuenta la fecha de la cesión.

II. La misma regla se aplica en el caso de que el crédito sea dado en usufructo o constituido en prenda"

I. Conflictos entre diversos cesionarios sucesivos del mismo cedente.

En tal caso prevalece el cesionario que primero haya notificado la cesión al deudor, o que ha obtenido primeramente su aceptación, por acto de fecha cierta.

La norma contempla pues la hipótesis de cesión del mismo crédito a varios sujetos, y es la incertidumbre acerca de la titularidad del crédito la que justifica la suspensión del pago hasta la solución del conflicto, con la obligación de pago únicamente de los intereses legales.

Este criterio resuelve los conflictos suscitados antes del cumplimiento; el deudor que todavía no ha cumplido, deberá hacerlo en favor del cesionario que exhiba una cesión notificada o aceptada primero por acto de fecha cierta.

En presencia, pues, de una notificación o de una aceptación de fecha cierta resulta irrelevante el hecho de que el deudor tenga simple conocimiento de una cesión precedente, y consecuentemente, el eventual cumplimiento al cesionario primero no sería liberatorio.

El criterio al que se hace referencia no resultará aplicable sin embargo después del cumplimiento del deudor al cesionario que le dé conocimiento de la cesión; desde este momento el conflicto entre los cesionarios deberá resolverse a la luz del principio general de la prioridad de la cesión, en tanto que la notificación o la aceptación con fecha cierta no tienen ninguna relevancia.

De otra parte, el principio general al que acaba de hacerse referencia se aplica asimismo al conflicto entre varias sesiones, ninguna de las cuales haya conseguido fecha cierta. Portanto, el cesionario primero, no pudiendo pretender nada del deudor, podrá dirigirse contra el cesionario segundo que ha recibido el cumplimiento y obtener la restitución.

La prueba de la anterioridad de la cesión resultará, sin duda, más fácil si la cesión fue redactada por escrito, aunque cabrá admitir cualquier medio de prueba.

2. Ámbito de aplicación de la norma.

El criterio de resolución de los conflictos basado sobre la prevalencia de la cesión notificada o aceptada con anterioridad se aplica no sólo a los cesionarios y a los constituyentes de prenda o usufructo sobre el crédito, sino también a otros sujetos que quepa asimilar a aquellos.

3. Requisitos de la notificación.

La oponibilidad de la cesión del crédito a terceros no presupone necesariamente la notificación por un medio oficial, resultando suficiente cualquier forma de comunicación idónea para asegurar la certeza de la fecha.

En cuanto al objeto de la notificación, éste podrá consistir tanto en el documento mismo del que resulta la cesión, como en una declaración dirigida al deudor, y que ponga en su conocimiento la cesión producida.

La validez de la notificación no vendrá afectada por la mala fe del cesionario segundo que haya adquirido el crédito pese a tener conocimiento de una cesión anterior no notificada

4. Requisitos de la aceptación.

La aceptación consiste en cualquier declaración por la cual el deudor afirma tener conocimiento de la cesión; el requisito de la fecha cierta comporta que una tal declaración venga redactada por escrito.

5. Remedios a favor del cesionario insatisfecho.

El cesionario primero que ha sucumbido en el conflicto con el segundo cesionario notificante primero por acto de fecha cierta podrá dirigirse en vía contractual contra el cedente que haya realizado la segunda cesión, y podrá además accionar en vía extracontractual contra el cesionario segundo, concedor de una cesión precedente, y que se vale de la notificación, a fin de prevalecer sobre el legítimo acreedor.

El cesionario primero podrá asimismo accionar en vía extracontractual contra el deudor cuando este último haya determinado, con mala fe, la prevalencia del segundo cesionario, aceptando con acto de fecha cierta la segunda cesión, aun siendo conocedor de una cesión precedente.

XV. LIBERACIÓN DEL DEUDOR CEDIDO. ART. 391.

“El deudor cedido queda liberado si paga al cedente antes de la notificación o aceptación, excepto si el cesionario pruebe que dicho deudor estaba en conocimiento de la cesión realizada”

I. Preliminar.

Identidad de *ratio* con el art. 1527 CC español (“El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”)

En la doctrina española ha sido frecuente interpretar el art. 1527 CC español en el sentido de que en él se contiene el requisito de una notificación al deudor cedido, como condición de eficacia respecto de él, entendiendo la notificación como una comunicación o puesta en conocimiento del deudor cedido del otorgamiento del negocio de cesión y entendiendo, asimismo, que la carga de la notificación de la cesión al deudor cedido corresponde al cesionario.

Esta forma de entender el art. 1527 CC español procede del art. 1691 del *Code*, según el cual “si antes de que el cedente o el cesionario hubieran notificado la cesión al deudor; hubiere éste pagado al cedente, quedará válidamente liberado”. Norma esta que reiteró el art. 1264 CC italiano de 1865.

2. Alcance de la regla.

La notificación al deudor cedido NO es elemento constitutivo del supuesto de hecho de la transmisión del crédito de cedente a cesionario, ni de la creación de una vinculación del deudor cedido frente al cesionario.

Esta conclusión se impone por evidente a la vista del texto del art. 391 CC Bolivia. Claramente se deduce de su lectura que la dicha notificación no es elemento constitutivo de la transmisión del crédito, sino que despliega su eficacia en otro ámbito.

Importa, pues, el conocimiento por el deudor cedido del negocio de cesión.

Esta circunstancia es la verdaderamente importante en orden al régimen de efectos que la norma describe.

Si el deudor cedido tiene conocimiento de la cesión, y aunque esa cesión no le haya sido notificada, no quedará liberado de la deuda si pagare al cedente, que ya no es titular del crédito. Por tanto, su liberación no se subordina a la circunstancia de que la cesión le haya sido notificada, sino a la de que efectivamente tenga conocimiento de la misma.

3. El art. 391 CC Bolivia despliega sus efectos en el marco de protección a la apariencia jurídica.

Se trata entonces ese art. 391 CC Bolivia de una norma similar a la del art. 1164 CC español: la liberación del deudor no obstante no pagar a quien legítimamente es el acreedor, descansa sobre la protección del interés del deudor y de su confianza en la apariencia jurídica.

Y es que la liberación mediante el pago al cedente se funda en la falta de conocimiento de la cesión, por parte del deudor cedido. Se produce antes de tener conocimiento de ella. Por ello, supuesto exista ese conocimiento por alguna circunstancia, y desde luego, aunque no se haya producido notificación, el pago del deudor cedido al antiguo acreedor (cedente) y no al nuevo titular del crédito (cesionario) carece de buena fe. En tal caso, la liberación no se produce.

4. ¿En qué consiste la protección de la apariencia?

La protección a la apariencia es consecuencia de la existencia de una serie de circunstancias en las que el deudor cedido puede razonablemente confiar. Esas circunstancias crean a su vez un estado de cosas que se presentan como realmente existentes, creando una situación externa, aparente, sí, pero en la que el deudor puede razonablemente confiar, estimándola real, es decir, conforme con la realidad objetiva. Lo anterior permite afirmar que actuó de buena fe cuando pagó al cedente.

5. La protección de la apariencia jurídica presupone el cumplimiento de un canon de diligencia por parte de quien pretenda beneficiarse de ella.

La protección al sujeto que pretenda fundamentar su actuación en la apariencia jurídica presupone desde luego el cumplimiento de un canon de diligencia a cargo de aquél. Sólo quien tras desplegar una diligencia media, dependiendo de la situación de que se trate, no le sea posible alcanzar la verdad objetiva, podrá fundamentar su buena fe en la apariencia jurídica. No se trata, pues, de un simple “no supe”, “no conocí”, sino de “no pude saber”; “no me era posible conocer” esa realidad objetiva de las cosas.

Sólo supuesto el despliegue de ese canon de diligencia será posible calificar como de buena fe la conducta del sujeto que pretenda amparar aquella en la protección de la apariencia jurídica.

XVI. RESPONSABILIDAD DE LA CESIÓN A TÍTULO ONEROSO. ART. 392.

I. "Si la cesión es a título oneroso, el cedente está obligado a garantizar que el crédito transmitido le pertenece al tiempo de hacerse la cesión".

II. "Si al tiempo de la cesión el crédito no existe o no pertenece al cedente, éste debe, al cesionario, el resarcimiento del daño".

I. La sustancial diferencia entre cesión a título oneroso o a título gratuito.

Resulta enteramente lógico que el régimen de efectos de la cesión del crédito difiera si aquella tiene lugar a título oneroso o a título gratuito. La existencia, o no, de contraprestación por la cesión impone, con toda lógica, como se acaba de decir, una sustancial diversidad de régimen jurídico.

La cesión de un crédito a título oneroso presupone que esa cesión se hace mediante contraprestación, cualquiera que sea la naturaleza misma de esa contraprestación (dinero, o signo que represente dinero, permuta o intercambio del crédito por cosa material o inmaterial; supuesto este en el que se trataría de permuta del crédito por otro bien; dación en pago, etc.

En cualquier caso, la existencia de contraprestación, que percibe el cedente, determina un importante régimen de consecuencias para éste: garantizar la existencia y pertenencia del crédito que transmite por cesión al tiempo de la transmisión.

Bien distinto es el régimen cuando la cesión se lleve a cabo sin contraprestación alguna por parte del cesionario o nuevo acreedor. En tal caso, como se verá, la responsabilidad del cedente resulta sensiblemente mitigada

2. "Garantizar que el crédito transmitido le pertenece al tiempo de hacerse la cesión".

Se trata de una obligación de garantía que el art que se comenta en su apartado I hace recaer sobre el cedente del crédito cuando la cesión lo sea a título oneroso.

La formulación "que el crédito transmitido le pertenece", parece en buena lógica debe ser entendida, al menos en una primera aproximación, como que el cedente ha de ser titular del crédito que cede a cambio de una contraprestación, y que ese crédito es legítimo.

El CC español contiene una regla similar, que contempla la llamada garantía de la *veritasnominis*, con la diferencia de que contempla la garantía en un negocio de cesión que tiene su causa en una compraventa de crédito, pero con una regla perfectamente extensible a todos aquellos supuestos de cesión que tengan una causa onerosa, formulación ésta general (“Si la cesión es a título oneroso”), que es la que emplea precisamente el legislador boliviano.

3. Existencia y legitimidad del crédito.

La pertenencia del crédito al cedente ha de ser, pues, entendida como referida a la existencia y legitimidad de aquél.

En definitiva, la pertenencia del crédito al cedente, o la titularidad del mismo por éste, se viene a resolver en la existencia misma del crédito y en su legitimidad. Es decir, el cedente que lo cede a título oneroso es titular de un crédito existente y legítimo.

Y consecuentemente actúa de mala fe el cedente que conoce al tiempo de la cesión del crédito las causas que afectan a la existencia y legitimidad del crédito, sean de naturaleza objetiva y subjetiva, y que conducirán ulteriormente, a su ineffectividad.

4. Existencia y legitimidad del crédito como presupuestos de la cesión.

Cabría entender no obstante que la inexistencia del crédito cedido o su falta de legitimidad, más que una genuina obligación de garantía determina una nulidad de la cesión por falta de los presupuestos objetivos del negocio de cesión. Se impondría por consiguiente la restitución de las cosas a la situación que tenían en el momento anterior a la cesión, con la consiguiente responsabilidad por culpa *in contrahendo* en el caso de que el cedente conociera el vicio o defecto del negocio de cesión que, como toda responsabilidad de ese tipo, se concreta en el llamado interés negativo...

En la doctrina española, sin embargo, existen pareceres autorizados señalando, siquiera por cuanto al CC español se refiere, que éste último escapa de ese lógico molde de la nulidad por falta de objeto, y adopta un régimen jurídico distinto que es más favorable para el cesionario, en la medida en que no se encuentra limitada la indemnización por el criterio del interés negativo.

Y es que el adquirente de un crédito tiene muchas menos posibilidades de comprobar la efectiva existencia de lo que va a adquirir que el comprador de una cosa corporal, por lo cual debe depositar su confianza en la tácita afirmación del cedente de que el crédito existe y requiere por tanto una mayor protección del legislador.

En cualquier caso, y a la vista del apartado II del art que se comenta (“Si al tiempo de la cesión, el crédito no existe o no pertenece al cedente, éste debe, al cesionario, el resarcimiento del daño”), que no establece contenido alguno especial para esa obligación de garantía, parece criterio adecuado el de integrar el precepto con referencia a las normas sobre evicción en la compraventa de cosas corporales; de modo que el cedente estará obligado a restituir el valor del crédito en aquél momento en el que la garantía se haga efectiva, los intereses o rendimientos si el cesionario hubiera tenido que restituirlos, los gastos de los pleitos que hubiera tenido que sostener y los gastos del contrato si los hubiera pagado él. Además, existirá responsabilidad contractual plena, centrada en el interés positivo, si el cedente lo hubiere sido de mala fe.

En definitiva, la ambigüedad, imprecisión y amplitud de la fórmula del legislador

boliviano (¿“resarcimiento del daño?”) hacen sostenible llenar esa referencia con el contenido al que se ha hecho referencia.

5. Inexistencia o no pertenencia al cedente del crédito cedido.

Ya se ha hecho referencia a la no conveniencia de enfocar el problema por la vía de la falta de los presupuestos objetivos. En cualquier caso, el legislador boliviano se refiere a dos supuestos distintos; el de la inexistencia misma del crédito, y el de la no pertenencia de aquél al cedente. Insisto en que, en mi opinión, el régimen de efectos de uno y otro debe ser el mismo, y es aquél al que se ha hecho referencia con anterioridad.

En el plano conceptual sin embargo la inexistencia y la no pertenencia operan en planos distintos: la inexistencia del crédito puede venir referida a un crédito que nunca llegó a existir (crédito “putativo” o “puramente imaginario”), o bien que aun habiéndola tenido carece ya de ella “al tiempo de hacerse la cesión”. En ambos casos, ese crédito cabe calificarlo como inexistente.

La no pertenencia presupone lógicamente un crédito existente en la realidad, pero no vinculado por una relación de titularidad con el “cedente” que lleva a cabo esa “cesión” de un crédito del que no es titular.

XVII. RESPONSABILIDAD EN LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO ART. 393.

“Cuando la cesión se hace a título gratuito, el cedente está obligado a garantizar la existencia del crédito sólo en los casos en que la ley establece a cargo del donante la responsabilidad por evicción”.

En su momento se hizo referencia a la inexistencia de inconveniente alguno en que la cesión de un crédito se realice *donandi causa*, cuando el cedente busque hacer una liberalidad en favor del cesionario.

Los créditos son derechos subjetivos de carácter patrimonial o económico, representan pues valores económicos, y son susceptibles de formar parte de un patrimonio.

Como tales bienes patrimoniales que son, los créditos pueden ser objeto de donación.

En el CC español, si la cesión ha sido gratuita, debe aplicarse el art.638 CC, según el cual el donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, a no ser que la donación tenga causa onerosa (la llamada donación modal), en cuyo caso el donante responde por evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Y si como asimismo se dijo anteriormente, en todos estos casos tendrán que ser aplicables las reglas relativas a cada uno de los negocios que ofrezcan su causa específica a la cesión, tratándose de donación de un crédito, serán las normas de la donación las que habrán de ser tenidas en cuenta, con las debidas adaptaciones en su caso.

Valga lo que se acaba de decir para el CC Bolivia. Habrá que estar, pues, a las normas de este último en materia de evicción en la compraventa, normas que serán aplicables en su caso en los supuestos de cesión de un crédito a título gratuito.

Ninguna duda parece quepa, por cuanto se refiere al CC Bolivia, en que, tratándose asimismo de una donación con causa onerosa, el donante responderá por evicción hasta la concurrencia del gravamen, no por el exceso.

XVIII. INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

I. "El cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando la hubiese garantizado o cuando la insolvencia fuese pública y anterior a la cesión. En tales casos, el cedente debe reembolsar lo que recibió y resarcir el daño.

II. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor, la garantía cesa si el no haberse realizado el crédito por insolvencia del deudor es atribuible a la negligencia del cesionario en iniciar o proseguir el juicio respectivo contra el deudor".

I. Planteamiento introductorio.

La bondad del crédito y su efectividad real dependen, lógicamente, de la solvencia del deudor cedido.

No se trata aquí ya de la existencia y legitimidad del crédito (*veritas nominis*), sino de la bondad del crédito (*bonitas nominis*), consistente en la solvencia del deudor cedido.

Se trata obviamente de dos planos bien diferentes: una cosa es que el crédito tenga existencia y se funde en un título válido, y otra muy distinta que el deudor cedido sea solvente.

Consecuentemente, así como el legislador boliviano hace gravitar sobre el cedente la primera de esas responsabilidades (art. 392. I (“el cedente está obligado a garantizar que el crédito transmitido le pertenece al tiempo de hacerse la cesión”), esa referencia a la *pertenencia del crédito* ha de entenderse como equivalente a la existencia del mismo y a su legitimidad; tratándose sin embargo de la “bondad” del crédito, las reglas son otras. La regla general pasa a ser entonces la contenida en el art. 394. I: “El cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando:

- A) la hubiese garantizado
- B) o cuando la insolvencia fuese pública y anterior a la cesión” ·

Sin perjuicio de las consideraciones que se harán con posterioridad, la primera de las excepciones (“cuando la hubiese garantizado”), no es más que la admisión del principio de autonomía privada en esta materia: el cedente responderá de la solvencia del deudor porque así lo ha querido, y cuando lo haya querido, en uso de su propia autonomía negocial.

En cuanto a la segunda excepción (“cuando la insolvencia fuese pública y anterior a la cesión”) presenta desde luego un carácter bien diferente a la anterior, y parece encierre siquiera en una primera aproximación un matiz culpabilístico o de reproche, ausente por completo de la excepción primera.

Claramente se deduce de lo anterior que mientras la garantía acerca de la existencia y legitimidad del crédito cedido pertenece, por así decirlo, a la esencia misma del negocio de cesión, resultando éste de alguna manera inconcebible sin ella, no ocurre otro tanto con la *bonitas nominis* (“bondad” del crédito). La asunción de esta por el cedente no es desde luego la regla general, y no lo es sencillamente porque, a diferencia de la *veritas nominis*, no pertenece a la esencia misma del negocio de cesión.

¿Debe el cedente responder frente al cesionario de esta solvencia?, ¿La insolvencia del deudor cedido repercute o no en el negocio de cesión?

En una primerísima aproximación, parece que una insolvencia del deudor cedido, producida ésta con posterioridad al negocio de cesión, constituye para el adquirente del crédito un riesgo normalmente derivado del negocio que él lleva a cabo, un riesgo que él conoce y que ha debido conocer, de manera que quien lo debe asumir es el cesionario.

Añádase a lo anterior que el cesionario, en cuanto adquirente del crédito, es quien debe preocuparse de las variaciones posteriores a la cesión que pueda experimentar la solvencia del deudor, variaciones que son por completo ajenas al cedente.

Por ello, en línea de principio, y al margen ahora del apartado II del art que se comenta, procede ocuparse aquí de la solvencia o insolvencia del deudor cedido en los momentos anteriores a la cesión o coetáneos a ella.

2. La solvencia del deudor cedido en el momento de la cesión.

Aun situados ya en el momento de la cesión, tampoco parece pueda llegarse a resultados diferentes de los sostenidos respecto del momento anterior a la cesión o coetáneo con la cesión misma.

Se trata la solvencia de una situación de hecho que las partes de la cesión, de modo especial el cesionario, han podido y debido conocer e investigar a fondo antes de llevar a cabo el negocio de cesión.

No cabe hallar al respecto paralelismo alguno con las obligaciones del vendedor de prestar el saneamiento por los defectos o vicios ocultos de la cosa vendida, puesto que la insolvencia anterior del deudor no es un defecto oculto del crédito que se cede.

Y es que el crédito existe y se funda en un título legítimo, cabría decir que es perfecto en su integridad. La solvencia del deudor cedido es, desde esta perspectiva, un elemento "exterior" de algún modo al crédito mismo, "extrínseco" a aquél.

Con todo, resulta innegable que es de mala fe el cedente que, conociendo la situación de insolvencia del deudor cedido, efectúa la transmisión omitiendo dicha circunstancia.

Se trata aquí de un concepto de mala fe limitado al punto de la solvencia del deudor, por lo cual, como se ha dicho inmediatamente en precedencia, es claro

que el crédito puede reunir todos los elementos precisos para ser considerado existente y legítimo. Este es el parecer mayoritario en la doctrina española.

No parece admisible quepa aquí una renuncia anticipada a esa responsabilidad por mala fe del cedente que, aun conociendo esa situación de insolvencia, lleva a cabo la cesión. Nada se opone sin embargo a una agravación de la misma, por ejemplo, pactando una cláusula penal.

3. Regla general.

Por regla general, y de conformidad con las premisas anteriores, no cabe entender que el cedente asuma obligación alguna de garantizar al cesionario la solvencia del deudor cedido.

Este es desde luego el principio general propio del CC Bolivia (“El cedente no responde de la solvencia del deudor”).

4. ¿Cuándo responderá el cedente?

Esta obligación sólo existirá cuando libre y voluntariamente así lo establezcan las partes. Esta es la norma que con carácter general se contiene en la mayor parte de los CCs europeos, y asimismo en el CC Bolivia (“El cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando la hubiese garantizado”).

En tal caso, como es obvio, se trata de un pacto o acuerdo, incorporado al contenido mismo del negocio de cesión, fruto de un acuerdo de voluntades, y de todo punto lícito al amparo del principio de autonomía privada, principio cuyo ámbito principalísimo de operatividad es, sin duda, el marco de las relaciones obligatorias.

Como fruto que es de la autonomía privada, habrá que atenerse a lo pactado, pudiendo las partes configurarla como responsabilidad solidaria o subsidiaria, bien en forma de fianza o como modalidad del seguro, siendo asegurador el cedente u otra persona.

Ese inciso del art. 394 CC Bolivia “sino cuando la hubiese garantizado”, exige desde luego pacto expreso al respecto, por lo cual no habrá de entenderse existe tal pacto con una cláusula general de responsabilidad por todos los riesgos que ocurran, aunque no será preciso el empleo de palabras determinadas, bastando que quede clara la intención de los contratantes.

Cuando se haya pactado la cláusula y nada se haya dicho sobre su alcance, habrá que estar a lo que establece el legislador boliviano en el inciso final del apartado I del art. 394 (“el cedente debe reembolsar lo que recibió y resarcir el

daño'). En definitiva, el cedente deberá reembolsar lo que recibió. En cuanto al resarcimiento del daño, presupone prueba cumplida del mismo, en defecto de la cual no habrá lugar a la indemnización de daños cuya producción no haya sido objeto de prueba.

La efectividad de la garantía supone la resolución del contrato de cesión del crédito, cuya consecuencia inmediata será la recuperación por el cedente de la cualidad de acreedor, sin que pueda ejercitar acción de regreso alguna contra el deudor por lo que tuvo que pagar el cesionario.

Cabe asimismo que al estipularse expresamente la garantía por la solvencia del deudor cedido se haya pactado también la duración de la misma, caso en el cual habrá de estarse a lo pactado.

En la doctrina española, es opinión autorizada la de que se trata de una responsabilidad subsidiaria, aplicable en consecuencia sólo cuando el deudor no pague, debiendo demostrarse el hecho de la insolvencia, por lo cual es aconsejable que el cesionario se dirija primero contra los bienes del deudor, y sólo en caso de ejecución infructuosa podrá hacer valer la garantía.

5. Naturaleza de la obligación de garantía del crédito.

En la doctrina científica española se ha venido debatiendo la cuestión referida al alcance y contenido de la obligación del cedente de garantizar al cesionario la solvencia del deudor cedido.

La asimilación de una tal garantía a la figura de la fianza se ha sostenido por algunos; sin embargo, no parece posible compartir este punto de vista. El cedente, a partir de la cesión, no cabe se le considere como un fiador del deudor cedido.

En puridad, ni cuando el cedente la asume por pacto, ni tampoco cuando queda legalmente impuesta, está obligado el cedente al pago de la deuda, ni se hace responsable de ella.

Y es que la obligación del cedente consiste en restituir al cesionario el precio de la cesión y los gastos que al cesionario se le hubiesen causado como consecuencia de dicha cesión. Esta, y no otra, es la posición del CC Bolivia ("El cedente debe reembolsar lo que recibió y resarcir el daño"), y todo ello presupuesto, como se dijo, que así se hubiere pactado.

De todo ello se deduce que la llamada obligación de garantía funciona técnicamente como un mecanismo de restitución, similar a lo que entra en funcionamiento en los casos de ineficacia del negocio.

6. Duración de la obligación de garantía.

A diferencia de algunos CCs, como el español, el art. 394 CC Bolivia no fija un tiempo de duración de esa obligación de garantía cuando ésta se hubiere establecido convencionalmente, pero las partes contratantes no hubieren fijado ese tiempo de duración.

Con todo, es prevalente el parecer doctrinal tendente a considerar que esas reglas sobre la duración de garantía serán, asimismo, aplicables en los supuestos de obligación ex lege de garantía de la insolvencia.

La duración de la responsabilidad del cedente según el CC español se sujeta a las siguientes reglas, reglas que en defecto de otras en el CC Bolivia, podrían asimismo ser tenidas en cuenta en el marco del Derecho boliviano:

A) El plazo de duración es de un año, contado desde la cesión del crédito, si, afeutarse ésta, estaba ya vencido el plazo de la deuda.

B) Si el crédito fuere pagado en término o plazo todavía no vencido al tiempo de la cesión, la responsabilidad del cedente cesa un año después del vencimiento.

C) Cuando el crédito consistiere en una renta perpetua la responsabilidad se extingue a los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Se afirma acertadamente que el CC español presupone debe existir una constatación de la insolvencia del deudor cedido, y que ésta sólo puede producirse tras el vencimiento de la obligación y la consiguiente persecución de los bienes.

De este modo, el plazo posterior al vencimiento es el plazo de una diligente actuación del acreedor; lo que no impide afirmar que también el cesionario queda sometido a algunas dosis de diligencia en la averiguación posterior de la solvencia del deudor.

Por lo menos en los casos en que hubiere conocido la insolvencia en un momento anterior al vencimiento de la deuda, el plazo de un año deberá contarse a partir de este conocimiento no

7. Insolvencia pública y anterior a la cesión.

También en tal supuesto el cedente, aun siéndolo de buena fe, responde de la solvencia del deudor. Tratándose pues de una cesión con causa onerosa, cuando la insolvencia fuere pública y anterior a la cesión, el CC Bolivia, al igual que el CC español, establece a cargo del cedente y a favor del cesionario, la obligación

de garantía de la solvencia del deudor cedido. Y ello aun en defecto de pacto al respecto.

Se trata indudablemente de una regla causante de perturbación, puesto que, si la insolvencia del deudor cedido era pública, lo que de suyo implica un cierto grado de notoriedad, el cesionario debió conocerla, de manera que el error de este sobre tal extremo difícilmente encajará en los moldes del llamado error excusable, que implica como es sabido el despliegue por aquél que incurre en él de un grado de diligencia medio, al menos el requerido por la situación de que se trate.

Parece opinión más segura la que entiende que esa obligación *ex lege* de garantía en los casos de insolvencia anterior y pública sólo encuentra justificación cuando el cesionario hubiere sido víctima de un engaño sobre la solvencia del deudor cedido, lo que podrá producirse a través de la falta de información.

A su vez, ese engaño del cesionario descansaría ya en el conocimiento por el cedente de la insolvencia, sin haber cumplido la carga de poner en conocimiento del cesionario esa pública información que poseía, ya en los casos en que la insolvencia fuere pública por presumirse entonces que el cedente la debió conocer.

El supuesto tendría encaje entonces en el marco de la anulabilidad del negocio de cesión por dolo o por error sobre la base del negocio.

En la doctrina científica española no faltan sin embargo pareceres en el sentido de que la frase “insolvencia pública y anterior a la cesión” no hay motivos para interpretarla en sentido distinto del literal: el legislador contempla, pues, el caso de un acreedor que conociendo necesariamente la situación económica de su deudor, realiza la cesión en un momento posterior en el que se da por supuesto que continúa la insolvencia; desde esta perspectiva parece que nos encontramos ante la tipificación de un supuesto de hecho llevado a cabo por el legislador: de manera que basta con que la insolvencia haya sido anterior a la cesión y pública para que se adjudique la responsabilidad al cedente.

En realidad, habría que sacar el supuesto de las coordenadas de la buena o mala fe del vendedor; llevándolo más bien a un marco más objetivo: si la insolvencia es pública, parece claro que ambos contratantes han podido conocerla. Sin embargo, en la valoración de la posterior conducta de ambos contratantes, el legislador ha optado por sancionar la del cedente, al considerarla más grave; ya que resulta obvio que tiene mayor razón de conocerla y medir su alcance por tratarse de quien hasta ese momento era su deudor.

Basta así que la insolvencia del deudor sea “pública y anterior a la cesión” para que responda de ella el cedente, limitando su responsabilidad al reembolso de lo que recibió y a resarcir el daño, presupuesta claro es la prueba del mismo.

Su posible buena fe no juega en este caso, al tratarse de una modalidad de responsabilidad objetiva.

Si además hubiere dolo por parte del cedente, se aplicarán las reglas generales de las obligaciones.

El conocimiento de la insolvencia por el cesionario no se toma en cuenta. En el supuesto de que hubiere mediado dolo por parte de éste, se aplicarían asimismo las reglas generales.

La norma representa, pues, una forma de protección del adquirente de créditos.

8. El apartado II del art. 394.

Aun en el supuesto de que el cedente haya garantizado la solvencia del deudor, “la garantía cesa si el no haberse realizado el crédito por insolvencia del deudor es atribuible a la negligencia del cesionario en iniciar o proseguir el juicio respectivo contra el deudor”.

La norma tiene interés en cuanto viene a poner de manifiesto un deber de diligencia que pesa sobre el cesionario, nuevo titular del crédito, y que se proyecta ya en un tiempo posterior a la cesión misma.

El cesionario, como adquirente del crédito, es quien debe preocuparse de las variaciones posteriores a la cesión que la solvencia del deudor pueda experimentar; éstas son ya por completo ajenas al cedente.

Con todo, la norma que ahora se comenta precisa de algunas puntualizaciones:

A) Contempla desde luego el periodo posterior a la cesión. Ésta ya se ha producido. El cesionario es ya el nuevo titular del crédito, el nuevo acreedor.

B) Pero la norma refiere esa, en su caso, negligencia del cesionario, y que es la que exime de responsabilidad al cedente aún en el caso de que éste hubiere garantizado la solvencia del deudor, a la circunstancia de que el cesionario “no hubiere iniciado o proseguido el juicio respectivo contra el deudor”.

C) Se contempla, pues, ese periodo posterior a la cesión, pero en alguna medida parece referido sin embargo a hechos o acontecimientos anteriores a aquélla. Y es que esa insolvencia, parece lógico pensar en que quizá traiga causa

del tiempo anterior a la cesión misma, existiere ya al momento de la cesión, pero podría no ser así. La génesis de la insolvencia podría situarse, como se ha dicho, en un momento anterior a la cesión, pero también podría ser posterior a ella. El legislador CC Bolivia parece estar haciendo referencia, e incluyendo en consecuencia, en el ámbito de aplicación de la norma, a ambas posibilidades. Cuando el cesionario no prosigue, no continúa, el juicio contra el deudor iniciado ya con anterioridad por el cedente es claro que se está haciendo referencia a circunstancias o acontecimientos anteriores a la cesión misma. La negligencia del cesionario se materializa aquí en una conducta omisiva, la de no continuar un procedimiento judicial iniciado ya por el cedente del crédito (por ejemplo, dejar caducar la acción interpuesta).

D) Supuesto distinto es aquél en el que la negligencia del cesionario se plasma en la circunstancia de no iniciar el juicio respectivo contra el deudor. No se trata aquí de continuar un procedimiento ya iniciado, sino de comenzarlo.

Por tanto, la insolvencia podrá venir referida a un tiempo anterior a la cesión, o posterior a ella; pero la *ratio* de la norma viene referida en ambos casos a una conducta negligente del cesionario que, o bien no prosigue un procedimiento ya iniciado, o bien nolo *inicia ex novo*.

E) La posterioridad que importa no es, pues, la de la insolvencia misma (que puede ser anterior a la cesión), sino la de la conducta negligente del cesionario, posterior siempre a la cesión, y materializada en la no prosecución de un juicio ya iniciado o en el inicio de otro.

